

Núm. Concepto	CONSIGNACIONES		
	Conceptos	Artículos	Capítulos
21.—Idem íd. íd. del presbítero don Pedro Velasco	150,—		
22.—Rentas fundación benéfica de don Rafael Cornejo Rivadeneyra	600,—		
	11.566,—		
	11.566,—	11.566,—	1.357.388.848,—

CAPITULO V.—Ingresos patrimoniales

Artículo primero.—INTERESES.

29 Intereses en cuentas corrientes bancarias	12.000.000,—
30 Intereses de inscripciones y títulos de la Deuda y Valores mobiliarios:	
1.—Intereses de ocho inscripciones intransferibles (Deuda Perpetua Interior 4 por 100, que no corresponde a Establecimiento determinado)	4.649,—
2.—Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable adquiridos al Banco de Crédito Local de España para afianzamiento complementario del Servicio de Contribuciones, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 15 de enero de 1953	98.747,—

A favor del Hospital Provincial:

3.—Intereses de tres inscripciones del Gran Libro de Francia	75,—
4.—Intereses de la inscripción de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100, procedente del legado de doña Josefa Claudia Artieda Labiano, de 200.000 pesetas nominales (seis octavas partes)	5.280,—
5.—Intereses inscripción Deuda Perpetua Interior 4 por 100 de 35.480 pesetas nominales, legado de don Ramón de Avellanal	1.132,—
6.—Intereses de 37 inscripciones intransferibles Deuda Perpetua Interior 4 por 100	65.116,—
7.—Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado	141.117,—

A favor del Hospital de San Juan de Dios:

8.—Intereses 10 inscripciones Deuda Perpetua Interior 4 por 100	8.643,—
9.—Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado	6.012,—
10.—Intereses de 13 inscripciones intransferibles de Deuda Perpetua Interior 4 por 100 (Colegio de San Fernando)	8.857,—
11.—Idem Títulos Deuda Amortizable del Estado, ídem	14.889,—

Núm. Concepto	CONSIGNACIONES		
	Conceptos	Artículos	Capítulos
12.—Idem íd. íd. (ídem)	9.916,—		
13.—Idem tres inscripciones Deuda Perpetua Interior 4 por 100 (Colegio de las Mercedes)	406,—		
A favor del Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz:			
14.—Intereses de 25 inscripciones intransferibles de la Deuda Perpetua Interior 4 por 100	15.488,—		
15.—Idem inscripción número 7.722, legado de don José María Alonso Sáenz de Hermúa	6.368,—		
16.—Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado	58.180,—		
A favor del Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología:			
17.—Intereses de Títulos de la Deuda Amortizable del Estado	5.004,—		
18.—Intereses de la inscripción número 6.373 intransferible de Deuda Perpetua Interior 4 por 100	121,—		
19.—Intereses de los títulos depositados en el Banco Mercantil e Industrial, según relación incluida en la página del Presupuesto	70.000,—		
20.—Intereses de otros títulos	80.000,—		
	<u>600.000,—</u>		
		<u>600.000,—</u>	
			<u>12.600.000,—</u>
Artículo tercero.—RENTAS DE INMUEBLES.			
31 Rentas líquidas de las casas propiedad de la Corporación:			
A favor del Hospital Provincial:			
1.—Renta líquida de la casa número 27 de la calle del Ancora	700,—		
2.—Idem íd. casa número 12 calle del Ave María	1.500,—		
3.—Idem íd. (sexta parte) de la casa número 72 de la calle de Toledo.	200,—		
4.—Idem íd. de la casa de la calle de Guzmán el Bueno, número 24	2.000,—		
A favor del Colegio de San Fernando:			
5.—Renta líquida de la casa número 24 de la calle de Guzmán el Bueno.	2.000,—		
A favor del Instituto Provincial de Puericultura y Colegio de la Paz:			
6.—Renta líquida (sexta parte) de la casa número 72 de la calle de Toledo	200,—		
A favor del Instituto Provincial de Obstetricia y Ginecología:			
7.—Renta líquida de la casa número 19 de la calle de Fernando VI	18.000,—		

Núm. Concepto	Conceptos	CONSIGNACIONES	
		Artículos	Capítulos
A favor del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes:			
8.—Renta líquida de la casa de la calle de García de Paredes, número 82.	8.000,—		
	<u>32.600,—</u>		
	32.600,—	32.600,—	
			12.632.600,—
CAPITULO VI.—Extraordinarios y de capital			
Artículo primero.—ENAJENACION DE BIENES NO PRODUCTORES DE INGRESOS.			
32 Expropiaciones de escasa importancia sobre bienes provinciales o venta de bienes inmuebles de carácter residual	500.000,—		
33 Producto de venta de enseres y material de desecho de los Servicios de la Corporación	100.000,—		
	<u>600.000,—</u>		
Artículo séptimo.—APORTACIONES DE OTROS PRESUPUESTOS.			
34 Aportaciones procedentes del Presupuesto Especial de Cooperación a Servicios Provinciales, para formalizar pago al Banco de Crédito Local de España por amortización operaciones de crédito del Presupuesto Extraordinario de Abastecimiento de aguas a pueblos de la Sierra del Guadarrama	54.511.109,—		
35 Por el superávit que se calcula puede obtenerse al liquidar el Presupuesto Especial de la Ciudad Sanitaria Provincial "Francisco Franco", correspondiente al ejercicio de 1972	15.000.000,—		
36 Por el superávit que se calcula puede obtenerse al liquidar el Presupuesto Especial de la Ciudad Escolar "Francisco Franco", correspondiente al ejercicio de 1972	4.000.000,—		
37 Idem íd. íd. Ciudad Social de Ancianos "Francisco Franco", correspondiente al ejercicio de 1972	6.000.000,—		
	<u>79.511.109,—</u>		
			80.111.109,—
CAPITULO VII.—Eventuales e imprevistos			
Artículo primero.—REINTEGROS.			
38 Reintegro de anticipos a funcionarios, a tenor de lo prevenido en el Real Decreto-ley de 16 de diciembre de 1929 y acuerdos de la Corporación	3.500.000,—		
39 Idem de anticipos a personal sujeto a Reglamentación Laboral	1.500.000,—		
40 Reintegro del importe de los emolumentos de todas clases del personal de los Servicios Recaudatorios de la Corporación, que se satisfacen a cargo del Presupuesto ordinario de Gastos	7.000.000,—		
41 Reintegros por diversos conceptos	1.000.000,—		
	<u>13.000.000,—</u>		
Artículo segundo.—MULTAS.			
42 Calculado obtener por este concepto	5.000,—		
	<u>5.000,—</u>		
		5.000,—	

Núm. Concepto	CONSIGNACIONES		
	Conceptos	Artículos	Capítulos
Artículo tercero.—EVENTUALES.			
43	Estancias de dementes y hospitalizados de otras provincias, a cargo de las respectivas Diputaciones ...	700.000,—	
44	Retribuciones del Personal "Nómina única"	—	
		700.000,—	
Artículo cuarto.—IMPREVISTOS.			
45	Ingresos no aplicables a otros conceptos del Presupuesto	2.000.000,—	
		2.000.000,—	15.705.000,—

BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

DE LOS GASTOS E INGRESOS DEL EJERCICIO DE 1973

BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE
GASTOS E INGRESOS DEL EJERCICIO DE 1973

BASES PARA LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS E INGRESOS DEL EJERCICIO DE 1973

1.^a Los créditos autorizados en el presente Presupuesto, que se invertirán con sujeción a lo prevenido en el artículo 707 de la vigente ley de Régimen Local, se consideran dotación máxima para el ejercicio económico y, en consecuencia, no tendrá curso ninguna propuesta de suplemento o habilitación de crédito, salvo que sea motivada por disposiciones legales, acuerdos de la Corporación o causas imprevisibles. Los Jefes de los Servicios serán responsables del estricto cumplimiento de lo prevenido en esta Base, y en evitación de insuficiencia presupuestaria para las atenciones de sus respectivos Departamentos, adoptarán o propondrán oportunamente las medidas que a tal efecto fueren indispensables. Los Interventores Delegados de los Servicios, por su parte, vendrán obligados, tan pronto adquieran que se desproporciona el gasto con relación a cada mensualidad, sin fácil corrección en mensualidades sucesivas, a comunicarlo así a la Intervención General, a fin de que ésta, por conducto de la Comisión de Hacienda, ponga el caso en conocimiento de la Corporación para la resolución procedente.

2.^a De las consignaciones incluídas en el Presupuesto de Gastos se consideran con carácter ampliable aquellas que se refieren a los que se hacen efectivos con ingresos de naturaleza específica, o que se refieran a operaciones de Tesorería del ejercicio, anticipos a funcionarios, formalizaciones de carácter interior, etc., etc., en la cuantía que represente el mayor importe de los ingresos que constituyan su contrapartida, considerándose igualmente limitadas las dotaciones de aquellas en las que el gasto vaya supeditado al ingreso que se realice, o a la proporción y cuantía en que éstos se efectúen o formalicen.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 689 de la vigente ley de Régimen Local, si incorporadas al Presupuesto las Resultas de ejercicios anteriores, se produjera déficit en el Presupuesto refundido, la Corporación vendrá obligada a prescindir de los gastos autorizados en el mismo que tengan el carácter de voluntarios, en cantidad igual al déficit ocasionado, no pudiendo autorizarse ningún gasto de esta naturaleza en tanto no se adopte el acuerdo de referencia. Si la cantidad rebajable no alcanzase a cubrir el déficit, la diferencia se tendrá en cuenta para cubrirla al formular nuevo Presupuesto.

El Interventor hará los oportunos reparos escritos a las ordenaciones de gastos voluntarios que contravengan esta disposición.

3.^a La ordenación de toda clase de pagos en la Corporación corresponde exclusivamente, según determina la vigente ley de Régimen Local, a la Presidencia de la Corporación; sin embargo, y para el mejor funcionamiento de los Servicios y Establecimientos provinciales, podrá delegar esta facultad hasta la cuantía que especialmente se determine, en los señores Diputados Visitadores y Administradores de los mismos, entendiéndose siempre subordinada dicha delegación a la ratificación definitiva de tales gastos por la Presidencia de la Corporación, en cumplimiento de sus funciones legales de Ordenador General de los gastos provinciales.

4.^a En el Presupuesto de Gastos para el presente ejercicio figuran dotaciones expresas para satisfacer a los Ayuntamientos de la provincia las participaciones que han de corresponderles en los ingresos que percibirá esta Corporación como recursos sustitutivos del Arbitrio sobre la Riqueza Provincial, debiéndoles ser abonada tal participación por cuartas partes en el tercer mes de cada trimestre, y como cuenta del ejercicio de que se trata. Estas dotaciones tendrán el carácter de ampliables y, por tanto, de automáticamente modificables, de modo que pueda satisfacerse a los Ayuntamientos, con cargo a las mismas, el 10 por 100 de los ingresos reales a los que las participaciones citadas se contraen.

5.^a Igualmente figura en el Presupuesto ordinario de Gastos dotación expresa para satisfacer al Instituto de Estudios de Administración Local las cuotas anuales con que deben contribuir a su sostenimiento las Corporaciones Locales de la provincia, las cuales serán ingresadas al referido Organismo dentro del primer semestre del ejercicio de 1973.

6.^a En el curso del año 1973 no podrán tener efectividad aumento de haberes, gratificaciones y otros emolumentos distintos a los consignados en el Presupuesto, salvo los que fueren impuestos legalmente u obligados por anteriores acuerdos de la Corporación. No obstante, dentro de las consignaciones autorizadas para el año, y con limitación a la vigencia de este Presupuesto, en casos justificados, y previo cumplimiento de los trámites establecidos al efecto, podrán reconocerse retribuciones por servicios eventuales o de carácter extraordinario. En todo caso, para cualquier mejora de carácter permanente habrá de estarse a lo prevenido en el artículo 676, apartado d), de la vigente ley de Régimen Local, condicionando siempre los acuerdos que se adopten respecto del particular a la posibilidad de dotación en el Presupuesto inmediato que se forme.

7.^a Siendo nulos todos los acuerdos de la Corporación y resoluciones de la Presidencia que habiliten gastos que no tengan crédito suficiente para satisfacerse o que creen nuevos Servicios sin previa dotación, o den mayor extensión a los establecidos, rebasando el crédito presupuestario correspondiente, será requisito indispensable para tramitar toda clase de propuestas de gastos formulados por las Comisiones, Servicios, etc., el informe previo de la Intervención de Fondos acreditativo de la procedencia de tales obligaciones, así como de la existencia de crédito disponible y adecuado al efecto.

8.^a Sólo se expedirán mandamientos de pago "a justificar" para satisfacer los gastos menores que puedan producirse en los Establecimientos o Servicios provinciales, pues la expedición de éstos, dado el sentido restrictivo impuesto por el artículo 715 de la vigente ley de Régimen Local, complementado por las reglas 26, 29, 41 y 64 de

la Instrucción de Contabilidad, debe limitarse, en lo posible, a aquellos gastos cuyos comprobantes no puedan obtenerse al tiempo de efectuarse los pagos, o que hayan de efectuarse fuera de esta capital.

9.^a Para la tramitación de los justificantes de gastos por la Intervención General de Fondos, deberán éstos ser diligenciados con el recibí de los artículos por los Jefes, Interventores o Administradores de los Establecimientos o Servicios Provinciales, consignándose asimismo, por los señores Diputados Visitadores, en su caso, la conformidad o reparos en tales justificantes, así como en las cuantías acreditativas de la inversión de fondos librados a justificar.

10.^a Para disponer de la consignación de Imprevistos, es indispensable recaiga acuerdo fijándose la cantidad precisa. En casos de urgencia, la Presidencia, por decreto, debidamente informado en la cantidad por la Intervención, podrá disponer de dicha consignación en la cantidad necesaria, dándose cuenta del mismo al Pleno de la Corporación en la primera sesión que éste celebre.

11.^a Siempre que figuren debidamente dotadas en Presupuesto, quedarán exceptuados de las formalidades de autorización de gastos anteriormente mencionados:

a) Los referentes a los haberes de personal activo, pasivo y excedente, así como los correspondientes a pensiones otorgadas por la Corporación.

b) Las demás remuneraciones fijas que la Corporación venga a satisfacer, tanto a los funcionarios de plantilla como a los que no pertenezcan a éstas y estén en posesión de nombramiento expreso a su favor.

c) El pago de impuestos que corra a cargo de la Diputación por disposición legal y expresa o acuerdo provincial.

d) Las subvenciones o aportaciones que con tal carácter figuran en Presupuesto.

e) Las deudas reconocidas por la Diputación.

f) Las contribuciones, seguros, cargas y obligaciones impuestas por disposiciones legales.

12.^a Al cierre del ejercicio serán anulados los créditos del Presupuesto que no hayan sido utilizados. Asimismo se anularán las contracciones de crédito efectuados, respecto a las cuales no conste formalmente acreditada en 31 de diciembre la ejecución de los servicios, obras o adquisiciones a que se refieren.

Solamente podrán ser considerados como Resultas aquellos créditos que correspondan estrictamente a obligaciones reglamentarias causadas en el transcurso del año, que consten debidamente contraídos, reconocidos y liquidados durante el mismo y que por cualquier motivo quedan pendientes de pago en 31 de diciembre.

13.^a En materia de ingresos se observarán las siguientes reglas:

a) Se entenderá delegada en los Diputados Visitadores, para la solución de las incidencias que puedan suscitarse, la facultad señalada a la Presidencia en el artículo 170, apartado 12), del Reglamento de Organización y Funcionamiento de Corporaciones Locales.

b) Siempre que se trate de enajenación de enseres o efectos inservibles se resolverá por el Pleno o la Presidencia de la Corporación, según sus respectivas atribuciones y normas de carácter general establecidas por la Corporación.

14.^a El movimiento de fondos provinciales se realizará con preferencia mediante las cuentas de Tesorería abiertas a nombre de la Corporación en los Bancos de España y de Crédito Local de España, reservando en la Caja la suma precisa para hacer frente a las operaciones normales diarias en la medida que juzgue conveniente la Ordenación de Pagos, quien asimismo determinará la conveniencia de que exista cualquier otra cuenta bancaria que no sean las que se fijan anteriormente.

15.^a No siendo mediante poder notarial, no podrá delegarse la personalidad de ningún acreedor de fondos provinciales para hacer efectivas sumas en la Caja de la Corporación. Se exceptúan, sin embargo, de este requisito aquellos casos en que la suma a percibir no exceda de 25.000 pesetas, para la que será suficiente una autorización administrativa y las de designación de personas, para recibir cualquier importe a favor de otras Corporaciones, entidades similares y colectividades, pero en su lugar deberá justificarse ante la Caja documentalmente, por el perceptor designado, que éste se halla debidamente facultado para el cobro.

16.^a No disfrutarán de alumbrado eléctrico en los Establecimientos más funcionarios que los que reglamentariamente tengan vivienda; igualmente queda prohibido en absoluto la dotación de combustibles a los funcionarios, a excepción de cuando dichos funcionarios disfruten de casa en el Establecimiento, siendo fijada la cuantía de ambos consumos por la Presidencia de la Corporación.

17.^a Los haberes, gratificaciones y emolumentos de toda clase que se satisfagan al personal de la Corporación, estarán siempre sujetos a deducción del impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, cuando se trata de perceptores ingresados al servicio de la Corporación a partir de 1.º de enero de 1943. Cuando se trate de perceptores nombrados con anterioridad a dicha fecha, sólo quedarán exceptuados los que hubieren optado expresamente por continuar en el disfrute de los sueldos anteriores a los que concede la Ley 108/1963, en la cuantía establecida por sus derechos adquiridos.

18.^a Por la Intervención General se señalarán a los Servicios, en su caso, las normas complementarias de las presentes Bases que sean más convenientes para la ejecución y fiscalización de las operaciones de carácter económico y para el más perfecto desarrollo del Presupuesto ordinario.

Madrid, 13 de diciembre de 1972.—El Presidente, Carlos González-Bueno.

ORDENANZAS FISCALES DEL PRESUPUESTO
ORDINARIO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA EXACCION DE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LA CIUDAD SOCIAL DE ANCIANOS «FRANCISCO FRANCO», DE ARANJUEZ

I.—FUNDAMENTO LEGAL DE LA PERCEPCION DE ESTA TASA

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 604 y 717 y siguientes de la ley de Régimen Local, la Diputación de Madrid establece la percepción de tasas por prestación de servicios en la Ciudad Social de Ancianos "Francisco Franco".

II.—SERVICIOS QUE SE COMPRENDEN EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA ORDENANZA

Artículo 2.º Por prestación de servicios en la Ciudad Social de Ancianos "Francisco Franco", de Aranjuez, se entenderá, a efectos de exacción de la tasa "pensión mensual", establecida en esta Ordenanza, el conjunto de prestaciones configuradas en las Normas de Régimen Interior de la citada Ciudad Social como derechos de los residentes y, en singular:

- a) Alimentación y alojamiento.
- b) Asistencia médica.
- c) Medicación usual.
- d) Utilización de servicios comunes.

III.—SERVICIOS EXCLUIDOS

Artículo 3.º No se registrarán por esta Ordenanza, ni estarán sujetos al régimen general de tasas:

- 1.º La prestación de servicios o utilización de cafeterías, cinematógrafo, peluquerías y otras explotaciones similares que existan o puedan establecerse en la citada Ciudad Social.
- 2.º El consumo de dietas especiales y extras en los servicios de comedor por los residentes, así como los servicios que se presten a invitados autorizados según las normas de Régimen Interior.
- 3.º La utilización del servicio de microbuses establecido para el transporte.

Los precios que se exijan por prestaciones o servicios recogidos en el presente artículo serán inferiores a los normales en el mercado y se establecerán en tarifas no fiscales que serán aprobadas por la Diputación, integrándose sus productos en la Hacienda Provincial como rendimiento de servicios y explotaciones, al amparo de lo establecido en el artículo 600/D de la ley de Régimen Local.

IV.—NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR, PERSONAS OBLIGADAS Y EXENCIONES

Artículo 4.º La obligación de contribuir por esta tasa nace con la ocupación de la plaza por cada residente en las condiciones que se determinan en las normas de Régimen Interior; la obligación se entenderá a cargo de los interesados o de aquellas personas que formalmente se hubieren comprometido a su pago ante la Administración.

V.—TARIFAS Y BONIFICACIONES

Artículo 5.º La cuantía de la tasa establecida será exaccionada en la siguiente forma:

A) PARA MATRIMONIOS:

De los ingresos líquidos del matrimonio éste retendrá para sí la suma de 3.000 pesetas mensuales. Del resto de sus ingresos aportará como tasa a la Ciudad Social de Ancianos de Aranjuez el 75 por 100, y el 25 por 100 restante pasará a incrementar la reserva del matrimonio para sí.

B) PARA RESIDENTES INDIVIDUALES:

De los ingresos líquidos de cada residente éste retendrá para sí la suma de 1.500 pesetas mensuales. Del resto de sus ingresos aportará como tasa a la Ciudad Social de Ancianos de Aranjuez el 75 por 100, y el 25 por 100 restante pasará a incrementar la reserva del residente para sí.

VI.—PAGO DE DERECHOS Y TASAS

Artículo 6.º El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza se hará por meses anticipados, liquidándose el primer mes como trámite previo al ingreso.

VII.—GARANTIAS Y PRELACIONES

Artículo 7.º La Diputación gozará de prelación para el cobro de los derechos y tasas establecidas en esta Ordenanza, en la forma y condiciones reguladas en la ley General Tributaria y la ley de Régimen Local. Se establecen las siguientes garantías específicas a favor de la Corporación:

El interesado, su representante legal o personas a cuyo cargo estuviere, vendrán obligados a suscribir una autorización, formal y expresa, a favor de la Diputación o persona que ésta designe para percibir de quien proceda todas las cantidades que al beneficiario u otras personas por razón del mismo puedan corresponder por los conceptos que en los párrafos siguientes se relacionan.

Quedarán en beneficio de la Diputación las pensiones personales que el interesado pueda percibir y las cantidades que al mismo correspondan por subsidios, Vitalicios o pólizas de seguros, así como por cualquier otro concepto análogo, en la cuantía necesaria para cubrir el importe de las cuotas a satisfacer de conformidad con la presente Ordenanza.

La Diputación procederá a cobrar directamente del Instituto Nacional de Previsión, Seguro de Enfermedad, Montepíos y Mutualidades y, en general, de cualquier Ente de derecho público y de derecho privado, las prestaciones o cantidades a que se refiere el párrafo anterior, para su aplicación a los derechos y tasas que procedan, de conformidad con la presente Ordenanza. Caso de existir remanente, quedará depositado en la Caja de la Diputación para su abono al interesado.

El residuo existente, caso de baja en el Establecimiento, será entregado al interesado, su representante legal o persona que a ello tuviere derecho.

VIII.—RECAUDACION EN PERIODO VOLUNTARIO

Artículo 8.º La recaudación de esta tasa estará a cargo de la Depositaria de Fondos y se verificará por la Administración de la Ciudad Social de Ancianos de Aranjuez contra entrega de recibos en los que conste: nombre del que verifica el pago y del residente, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firmas del Administrador de la Ciudad Social de Ancianos, además de la del Delegado del señor Depositario de Fondos. Estos recibos estarán numerados, acompañados de sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello de la Ciudad Social de Ancianos de Aranjuez.

Artículo 9.º El Delegado del señor Depositario confeccionará diariamente una hoja de Cargo en la que figurarán los detalles de los recibos expedidos y las facturaciones cursadas, con las observaciones que fuesen precisas; en la Data figurarán los correspondientes ingresos en Caja y el detalle del pendiente.

IX.—RECAUDACION EJECUTIVA

Artículo 10. Caso de que alguno de los recibos que recoja la tasa a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 6.º, se intentará por la Depositaria de Fondos la efectividad del devengado mediante los requerimientos correspondientes y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlos.

Transcurrido infructuosamente el plazo de quince días, a contar de la fecha de devengo de tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención General, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, expida la correspondiente certificación de descubierto, que pasará a Depositaria para ser providenciado de apremio, a fin de proseguir el cobro por vía ejecutiva hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

X.—INVESTIGACION Y COMPROBACION

Artículo 11. La Administración de la Ciudad Social de Ancianos facilitará al Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y a los Inspectores designados al efecto cuantos antecedentes documentales o particulares posean para que realicen su función investigadora, descubriendo y comprobando las bases fiscales respectivas a la liquidación de las tasas reguladas por esta Ordenanza.

En su caso, levantarán las oportunas actas de invitación o de constancia de hechos, respecto a los usuarios, beneficiarios y recipiendarios de los servicios o de sus familiares o personas obligadas legalmente a la prestación de alimentos.

XI.—VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA

Artículo 12. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 718 de la ley de Régimen Local, esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1970 y sucesivos hasta que por la Diputación, con los trámites legalmente establecidos, se acuerde modificarla.

ORDENANZA SOBRE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS
EN ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS Y OTROS DEPARTAMENTOS
QUE CAREZCAN DE ORDENANZA ESPECIFICA

ORDENANZA FISCAL SOBRE DERECHOS Y TASAS A EXACCIONAR POR PRESTACION DE SERVICIOS POR CUENTA DE LA DIPUTACION EN ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS Y OTROS DEPARTAMENTOS, PROPIOS O CONCERTADOS, EXCEPTO EN AQUELLOS QUE, POR IGUAL CONCEPTO, TENGAN ORDENANZA ESPECIAL

I.—FUNDAMENTO LEGAL DE LA PERCEPCION POR DERECHOS Y TASAS

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 604 y 717 y siguientes de la ley de Régimen Local, la Diputación de Madrid establece la percepción de derechos y tasas por prestación de servicios en Establecimientos benéficos y otras dependencias de la Corporación, según la presente Ordenanza.

II.—SERVICIOS QUE SE COMPRENDEN EN EL AMBITO DE APLICACION DE LA ORDENANZA

Art. 2.º Por prestación de servicios en los Establecimientos benéficos y dependencias de la Corporación, se comprenderá a efectos de percepción de derechos y tasas:

- a) La hospitalización en Salas o Departamentos comunes de Establecimientos benéficos a petición de los interesados, de sus familiares, patrono u obligados directa o subsidiariamente.
- b) La hospitalización de acogidos a los beneficios de la Seguridad Social que voluntariamente prescindan de dichos beneficios y deseen ser tratados en los Establecimientos benéficos de la Corporación.
- c) El internamiento a través de la Diputación en Sanatorios Psiquiátricos.
- d) Los análisis, radiografías, radioscopias y servicios análogos en Gabinetes médico-quirúrgicos que se soliciten tanto por hospitalizados como por no hospitalizados.
- e) La asistencia a cursillos y prácticas de carácter científico, técnico o profesional.
- f) La prestación de servicios en Establecimientos benéfico-docentes.
- g) La ejecución de trabajos, ensayos de productos o artículos determinados y prestación de servicios en cualquier forma no comprendida en los apartados anteriores, a solicitud de entidades o particulares en dependencias, talleres o gabinetes sostenidos por la Corporación para prestación de servicios públicos.
- h) La expedición de todas clases de certificaciones, títulos o diplomas de reconocimiento, aptitud o asistencia a prácticas o cursillos hechos por los facultativos de la Beneficencia Provincial o por otras Jefaturas de Servicios de la Corporación.
- i) Las visitas a exposiciones y museos sostenidos por la Diputación.

III.—SERVICIOS EXCLUIDOS

Art. 3.º No se regirán por esta Ordenanza la exacción de los derechos y tasas por los servicios que se prestan en los Establecimientos que comprende la Ciudad Sanitaria Provincial "Francisco Franco", cuya exacción es objeto de Ordenanza especial.

Art. 4.º No se regirán por esta Ordenanza ni estarán sujetos al régimen general de tasas:

- 1.º La prestación de servicios en explotaciones y clínicas privadas anejas a los Establecimientos benéficos. En dichas dependencias, levantadas por la Diputación en desarrollo de facultades establecidas en los artículos 6.º y

243-i de la ley de Régimen Local, se aplicarán precios de mercado, según tarifas que aprobará la Corporación, integrándose sus productos en la Hacienda Provincial como rendimiento de servicios y explotaciones, al amparo de lo establecido en el artículo 600-d de la ley de Régimen Local, destinándolos a sostener y elevar la calidad de los servicios benéficos de los Hospitales anejos.

2.º La prestación de servicios médicos-farmacéuticos a los funcionarios de la Corporación y sus familiares, en la que se aplicarán los acuerdos adoptados en la materia.

3.º La prestación de servicios a personas amparadas por entidades de Previsión y Seguros, o que tengan carácter benéfico-asistencial y hayan contratado con la Diputación un régimen singular de asistencia a sus beneficiados, en cuyo caso se estará a lo mutuamente acordado.

4.º La prestación de servicios a accidentados o lesionados amparados por entidades de seguro o previsión. Los servicios prestados a estos pacientes estarán sujetos al abono de los derechos aprobados por el Sindicato de Actividades Sanitarias para Clínicas Privadas, sin perjuicio de los honorarios de percepción directa que legalmente están reconocidos a favor de los Médicos asistentes por disposiciones de carácter general.

IV.—NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR, PERSONAS OBLIGADAS Y EXENCIONES

Art. 5.º La obligación de contribuir por estos derechos y tasas nace con la petición o utilización del correspondiente servicio, y se entenderá a cargo de los interesados o de sus familiares obligados a alimentos, y, tratándose de accidentados en general, de los responsables o empresas que cubran el riesgo.

Están exentos los calificados legalmente como pobres que sean vecinos de Madrid o su provincia, siempre que no resulten otros obligados en aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, así como los acogidos que hubieran probado su derecho a prestaciones gratuitas en el Establecimiento.

La condición legal de pobre se acreditará en Establecimientos benéfico-hospitalarios aportando la cartilla de Beneficencia ante la Comisaría de Ingresos de cada Establecimiento o ante la dependencia encargada de la calificación, las cuales expedirán volante acreditativo de dicha calificación, que será exigido en los Servicios correspondientes antes de cada prestación, dándosele el trámite que reglamentariamente se determine. Excepcionalmente, la Dirección Administrativa podrá expedir volantes de gratuidad, siempre que se acredite suficientemente ante la misma la condición de pobreza legal del interesado, que no posea cartilla de Beneficencia, y su vecindad dentro de la provincia de Madrid. Si fuese vecino de otra provincia y su estado clínico aconsejara el tratamiento médico inmediato, se pasará el cargo correspondiente a la Diputación que corresponda, a través de la Sección de Beneficencia.

En Establecimientos benéfico-docentes se estará a lo determinado en sus reglamentos de régimen interior, en orden al señalamiento de condiciones para las prestaciones e internamientos gratuitos.

V.—TARIFAS Y BONIFICACIONES

Art. 6.º La cuantía de los derechos y tasas exigibles por la prestación de servicios definidos en el artículo 2.º de esta Ordenanza, será la establecida para cada tipo de servicio en los epígrafes de la tarifa anexa.

Las tasas que afecten a personas obligadas a alimentos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4.º, por servicios prestados a enfermos mentales y a niños o niñas internados en Establecimientos de la Corporación, se reducirán en la cuantía que se indica a continuación:

En el 25 por 100 si los ingresos totales de los obligados no exceden de 140.000 pesetas.

En el 50 por 100 si los ingresos totales de los obligados no exceden de 100.000 pesetas.

VI.—PAGO DE DERECHOS Y TASAS

Art. 7.º Los obligados a alimentos que pretendan hacer uso de las reducciones señaladas en el artículo anterior, harán una declaración de ingresos totales anuales que perciban por todos conceptos, que será comprobada por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, condicionando su veracidad el giro de la tasa. Si la declaración apareciese falseada, se levantará el Acta de Inspección que corresponda.

Art. 8.º El pago de las tasas y derechos regulados por esta Ordenanza será siempre anticipado, según las normas siguientes:

1.^a Tratándose de estancias en Establecimientos benéfico-hospitalarios, se abonarán generalmente por semanas anticipadas, liquidándose al menos el importe de una de éstas, cualquiera que sea el tiempo de hospitalización, salvo lo dispuesto en las tarifas particulares.

2.^a Tratándose de cursillos o prácticas, y con objeto de acoplar la matrícula al curso académico oficial de la Facultad de Medicina, habrá de tenerse en cuenta que las inscripciones para asistencia de Médicos, Practicantes y Enfermeras deberán ser formalizadas precisamente durante los meses de septiembre y octubre para los que hayan de examinarse en la convocatoria del mes de junio siguiente, y en los meses de abril y mayo para los que deban verificar sus exámenes en la convocatoria del mes de septiembre del mismo año. Transcurridos dichos plazos de matrícula ordinaria, se entenderá iniciada la matrícula extraordinaria de asistencia a cursillos o prácticas, mediante el abono de dobles derechos.

3.^a Las visitas a Museos y Exposiciones se verificarán contra entrega de recibo-talonario, según normas de la Intervención General de Fondos, sujetándose a los acuerdos específicos el régimen de gratuidad.

4.^a El internamiento de dementes por orden gubernativa y la hospitalización de urgencia, no estarán condicionadas al pago previo de las tasas correspondientes, sin perjuicio de la ulterior acción administrativa.

5.^a El internamiento de enfermos mentales crónicos en Establecimientos propios o concertados irá precedido, salvo en supuestos de urgencia, de la calificación económica del enfermo y de los familiares obligados a alimentos, quienes suscribirán el compromiso de pago que corresponda, si no se demostrase la pobreza y el derecho a gratuidad.

6.^a Los derechos a abonar por los servicios prestados a niños y niñas en Establecimientos docentes se harán efectivos por mensualidades adelantadas, según normas a desarrollar en los reglamentos de régimen interior de cada Establecimiento.

7.^a El pago de las suscripciones y anuncios en revistas y publicaciones sostenidas por la Diputación se acreditará exhibiendo la correspondiente carta de pago que será exigida por los servicios administrativos de dichas revistas y publicaciones como condición previa para prestar el servicio. Podrán concertarse con Empresas de publicidad condiciones singulares a aprobar por el Pleno de la Diputación.

VII.—GARANTIAS Y PRELACIONES

Art. 9.º La Diputación gozará de prelación para el cobro de los derechos y tasas establecidos en esta Ordenanza, en la forma y condiciones reguladas en la ley General Tributaria y ley de Régimen Local. Se establecen las siguientes garantías específicas a favor de la Corporación.

El interesado, su representante legal o persona a cuyo cargo estuviere, vendrá obligado a suscribir una autorización, formal y expresa, a favor de la Diputación o persona que ésta designe, para percibir de quien proceda todas las cantidades que al beneficiario o a otras personas por razón del mismo puedan corresponder por los conceptos que en los párrafos siguientes se relacionan.

Quedarán en beneficio de la Diputación las pensiones personales que el interesado pueda percibir y las cantidades que al mismo correspondan por subsidios, seguros sociales, ayuda familiar o como beneficiario de Montepíos, Mutualidades, vitalicios o pólizas de seguros, así como por cualquier otro concepto análogo, en la cuantía necesaria para cubrir el importe de las cuotas a satisfacer de conformidad con la presente Ordenanza.

La Diputación procederá a cobrar directamente del Instituto Nacional de Previsión, Seguros de Enfermedad, Montepíos y Mutualidades, y, en general, de cualquier ente de derecho público y de derecho privado, las prestaciones o cantidades a que se refiere el párrafo anterior, para su aplicación a los derechos y tasas que procedan de conformidad con la presente Ordenanza. Caso de existir remanente, quedará depositado en la Caja de la Diputación para su aplicación en beneficio del interesado, o entregado a éste, previo informe en tal sentido de la Dirección del Establecimiento.

El residuo existente, caso de baja en el Establecimiento, será entregado al interesado, su representante legal o persona que a ello tuviere derecho.

VIII.—RECAUDACION DE PERIODO VOLUNTARIO

Art. 10. La recaudación de estas tasas, con las salvedades previstas, estará a cargo de la Depositaria de Fondos, y se verificará contra entregas de recibos, en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motiva o solicita el servicio, clase de éste, período a que se refiere, cuantía, fecha del pago y firmas del Director o Inter-

ventor del Establecimiento, además de la del Depositario de Fondos. Estos recibos estarán encuadernados y numerados, adheridos a sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezcan en cada uno de ellos el sello de la Intervención del respectivo Establecimiento.

El señor Depositario de Fondos confeccionará diariamente la correspondiente hoja de cargo, en la que figura el detalle de los recibos expedidos y las observaciones que fueren precisas.

IX.—RECAUDACION EJECUTIVA

Art. 11. Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 7.º, se intentará por la Depositaria de Fondos la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlos.

Transcurrido infructuosamente el plazo de quince días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención General, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, expida la correspondiente certificación de descubierto, que pasará a Depositaria para ser providenciada de apremio, a fin de proseguir el cobro por vía ejecutiva hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

X.—INVESTIGACION Y COMPROBACION

Art. 12. La Sección de Beneficencia y las Administraciones e Intervenciones-Delegadas de los Establecimientos provinciales, facilitarán al Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y a los Inspectores designados al efecto cuantos antecedentes documentales o particulares posean para que realicen su función investigadora, descubriendo y comprobando las bases fiscales respectivas a la liquidación de las tasas reguladas por esta Ordenanza.

En su caso, levantarán las oportunas actas de invitación o de constancia de hechos, respecto a los usuarios, beneficiarios y recipiendarios de los servicios o de sus familiares o personas obligadas legalmente a la prestación de alimentos.

XI.—VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA

Art. 13. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 718 de la ley de Régimen Local, esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1969 y sucesivos hasta que por la Diputación, con los trámites legalmente establecidos, se acuerde modificarla.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se mantendrá la suspensión acordada por el Pleno de la Excma. Diputación Provincial en su sesión de 26 de septiembre de 1968, en cuanto a la percepción de derechos y tasas por prestación de los servicios de la Ciudad Escolar "Francisco Franco", hasta tanto que por la Corporación se acuerde el levantamiento de dicha suspensión, en cuyo caso la exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza y tarifa adjunta.

=====

TARIFA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 6.º DE LA ORDENANZA PARA PERCEPCION DE DERECHOS Y TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL, QUE NO SE RIJAN POR ORDENANZA PROVINCIAL ESPECIAL

I.—SERVICIOS EN ESTABLECIMIENTOS EXISTENTES EN LA ACTUALIDAD

1.—ESTABLECIMIENTOS BENEFICOS HOSPITALARIOS.

1.1.—HOSPITALIZACIONES.

1.1.1.—Estancias de enfermos mentales:

1.1.1.2.—En Establecimientos provinciales	275,— ptas.
1.1.1.3.—En Establecimientos ajenos: El importe de la estancia contratada.	

1.2.—ASISTENCIA A CURSILLOS Y PRACTICAS.

1.2.1.—Por asistencia a cursillos: Las cuotas que señale en cada caso la Presidencia de la Corporación.	
1.2.2.—Por prácticas en Centros benéficos para las que exija estar en posesión de títulos facultativos por año	2.000,— "
1.2.3.—Por prácticas en Centros benéficos para las que no se exija estar en posesión de título facultativo especial, si la duración es inferior a tres meses	200,— "
1.2.4.—Idem íd. íd. si el período de duración es superior a tres meses sin exceder de nueve	400,— "

1.3.—EJECUCION DE TRABAJOS Y ENSAYOS.

Se abonará el precio que en cada caso señale la Presidencia de la Corporación.

1.4.—CERTIFICADOS, TITULOS O DIPLOMAS.

1.4.1.—Por títulos referentes a cursillos	200,— "
1.4.2.—Por certificaciones referentes a capacitación o prácticas	6,— "
1.4.3.—Por certificaciones de reconocimiento médico a particulares	100,— "
1.4.4.—Por ídem íd. a funcionarios de la Corporación	12,— "

(Los derechos a que se refiere este apartado se harán efectivos mediante timbre provincial, adscrito a los títulos o certificaciones.)

2.—VISITAS A MUSEOS Y EXPOSICIONES.

2.1.—Entrada individual	25,— "
--------------------------------	--------

3.—SUSCRIPCIONES Y PUBLICIDAD EN REVISTAS Y PUBLICACIONES.

3.1.—Suscripción anual de la revista "Cisneros"	400,— "
3.2.—Publicidad en la revista "Cisneros":	
3.2.1.—Una página	10.000,— "
3.2.2.—Media página	6.000,— "
3.2.3.—Un cuarto de página	4.000,— "
3.3.—Suscripción anual a la revista "Anales de Farmacia Hospitalaria"	200,— "
3.4.—Publicidad en la revista "Anales de Farmacia Hospitalaria":	
3.4.1.—Contraportada	12.000,— "
3.4.2.—Interior de la portada	10.000,— "

3.4.3.—Interior contraportada	8.000,—	"
3.4.4.—Página corriente	6.000,—	"
3.4.5.—Media página	3.500,—	"
3.4.6.—Un cuarto de página	2.000,—	"
3.4.7.—Un octavo de página	1.200,—	"
3.4.8.—Encarte, a facilitar por el anunciante	6.000,—	"
3.5.—Suscripciones y publicidad en otras revistas de tipo científico (se estará a la tarifa de los epígrafes 3.3 y 3.4).		

4.—ESTABLECIMIENTOS BENEFICO-DOCENTES.

4.1.—Matrícula	300,—	"
4.2.—Tasas por enseñanza, por mes	400,—	"
4.3.—Derechos de pensión:		
4.3.1.—Pensionistas, por mes	2.500,—	"
4.3.2.—Semipensionistas, por mes	1.200,—	"

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DERECHOS
Y TASAS POR PRESTACIONES DEL SERVICIO DE
PREVENCION Y EXTINCION DE INCENDIOS

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DERECHOS Y TASAS POR PRESTACIONES DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS

I.—FUNDAMENTO LEGAL DE LA PERCEPCIÓN POR DERECHOS Y TASAS

Artículo 1.º Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 604 y 717 y siguientes de la ley de Régimen Local, la Diputación de Madrid establece la percepción de derechos y tasas por prestaciones del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios.

II.—SERVICIOS QUE SE COMPRENDEN EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA ORDENANZA

Art. 2.º Por prestación de servicios de prevención y extinción de incendios se entenderá a efectos de percepción de la tasa:

- a) La salida y el desplazamiento de vehículos afectos al Servicio a requerimiento del propietario, arrendatario o usuario de los bienes afectados por el siniestro, o de cualquier particular denunciante del mismo.
- b) La actuación del personal y material afecto al Servicio en la extinción del siniestro.

III.—SERVICIOS EXCLUIDOS

Art. 3.º No se regirá por esta Ordenanza la prestación de servicios impuesta por las autoridades competentes en casos de calamidad o necesidad pública, y en los que se establezca la obligatoriedad en la prestación con carácter gratuito, por razón de los bienes que interese proteger o las circunstancias que concurran en el siniestro.

IV.—NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, PERSONAS OBLIGADAS Y EXENCIONES

Art. 4.º La obligación de contribuir por esta tasa nace con la petición o utilización del correspondiente servicio, y se entenderá a cargo de los propietarios de los inmuebles, predios o montes afectados, de las Compañías de Seguros que cubran el riesgo y, en general, de los beneficiados especialmente por el Servicio.

V.—TARIFAS Y BONIFICACIONES

Art. 5.º La cuantía de la tasa exigible por la prestación de servicios definidos en el artículo 2.º de esta Ordenanza, será la establecida para cada tipo de servicio en los epígrafes de la tarifa siguiente:

SALIDAS:

Por cada una 1.000,— ptas.

DESPLAZAMIENTOS:

Vehículos de más de 30 CV, por kilómetro 5,— "
 Vehículos de hasta 30 CV, por kilómetro 2,50 "
 Vehículos para traslado de material o personal, por kilómetro 4,— "

ACTUACION:

Por cada conductor en cada hora 50,— "
 Por cada ayudante en cada hora 40,— "
 Por cada obrero especializado en cada hora 25,— "
 Por material empleado:
 Cada autobomba-tanque de más de 2.000 litros por hora 80,— "
 Idem de menos de 2.000 litros 60,— "

VI. PAGO DE LA TASA

Art. 6.º El pago de la tasa regulada por esta Ordenanza se verificará por los interesados en la Depositaria de Fondos de la Diputación Provincial de Madrid contra entrega de recibos, en los que conste: nombre del que verifica el pago y del que motivó o solicitó el servicio, clase de éste, cuantía, fecha del pago y firmas del Encargado del Servicio, además de la del Depositario de Fondos. Estos recibos estarán numerados, acompañados de sus correspondientes matrices, en las que constarán los mismos datos, y no podrán ser utilizados sin que aparezca en cada uno de ellos el sello del Servicio.

El Encargado confeccionará sin excusa, siempre que se utilicen los servicios, la correspondiente hoja de cargo, en la que comunicará a Intervención el detalle de lo realizado con las observaciones que fueran precisas sobre utilización de material y personal para facturar la tasa. Dará cuenta, asimismo, si concurren alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 3.º de esta Ordenanza que motiven la gratuidad de la prestación.

VII.—GARANTIAS Y PRELACIONES

Art. 7.º La Diputación gozará de prelación para el cobro de las tasas establecidas en esta Ordenanza, en la forma y condiciones reguladas en la ley General Tributaria y ley de Régimen Local.

VIII.—RECAUDACION EJECUTIVA

Art. 8.º Caso de que alguna de las tasas a que se refiere esta Ordenanza no se perciba con la regularidad prevista en el artículo 6.º, se intentará por la Depositaria de Fondos la efectividad de lo devengado mediante los requerimientos correspondientes y utilizando, en general, los medios a su alcance para conseguirlos.

Transcurrido infructuosamente el plazo de quince días, a contar de la fecha del devengo de la tasa, se remitirá todo lo actuado a la Intervención general, a fin de que ésta, luego de registrar el importe y antecedentes de estos descubiertos, y con el informe pertinente, expida la correspondiente certificación de descubierto, que pasará a Depositaria para ser providenciado de apremio, a fin de proseguir el cobro por vía ejecutiva hasta lograr su efectividad, si no procediese la declaración de partida fallida, cuya calificación corresponderá, en definitiva, al Pleno de la Corporación.

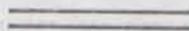
IX.—INVESTIGACION Y COMPROBACION

Art. 9.º La Administración facilitará al Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y a los Inspectores designados al efecto cuantos antecedentes documentales o particulares posean para que realicen su función investigadora, comprobando las liquidaciones de la tasa regulada por esta Ordenanza.

En su caso, levantarán las oportunas actas de invitación o de constancia de hechos, respecto a los usuarios, beneficiarios y recipiendarios de los servicios.

X.—VIGENCIA DE ESTA ORDENANZA

Art. 10. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 718 de la ley de Régimen Local, esta Ordenanza regirá durante el ejercicio de 1969 y sucesivos hasta que por la Diputación, con los trámites legalmente establecidos, se acuerde modificarla.



ORDENANZAS FISCALES DEL PRESUPUESTO
ORDINARIO

ORDENANZA PARA EXACCION DEL TIMBRE PROVINCIAL

Artículo 1.º No tendrá efecto legal, ni curso válido en las Oficinas provinciales de esta Corporación, ningún documento que carezca del timbre correspondiente, según la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Los funcionarios provinciales deberán exigir el cumplimiento de las reglas de esta Ordenanza; y, si dieran curso a documentos no reintegrados debidamente, serán personalmente responsables de la defraudación, abonando el triple del importe en que hubiere sido perjudicada la Corporación, aparte de las sanciones en que por ello pudieran incurrir reglamentariamente.

Artículo 3.º Los sellos estampados en los distintos documentos habrán de ser inutilizados sobre éstos, de tal forma que se haga imposible tengan nueva aplicación.

Artículo 4.º La confección de sellos estará a cargo de la Imprenta Provincial, sin perjuicio de utilizar máquinas franqueadoras debidamente intervenidas si la Corporación lo estimase conveniente. Sus clases y precios se determinarán por la Intervención, según el consumo que periódicamente se compruebe de cada uno de aquéllos.

Artículo 5.º El sello provincial se exigirá con sujeción a la tarifa y normas siguientes:

a) **Instancias, certificaciones y declaraciones juradas.**—Se fijará sello de igual valor que el que corresponda satisfacer a la Hacienda Pública en toda instancia o papel que se curse o emplee en los expedientes incoados por particulares o entidades, incluso los que se instruyan por abono de pensiones o clases pasivas.

Se exigirá sello por valor equivalente al de la Hacienda pública por toda certificación que se expida a instancia de parte por las Oficinas provinciales, excepto las relacionadas con el Censo Electoral.

Se exigirá sello de una peseta a toda declaración jurada a efectos de arbitrio, tasas o derechos provinciales.

b) **Libramientos por suministros o servicios.**— En cada libramiento que se expida por pago de facturas, certificaciones o documentos análogos por suministros o servicios, se exigirá sello, con arreglo a la siguiente escala, referida a importes íntegros:

Hasta 250 pesetas	pesetas	2,00
Desde 250,01 a 500,00... ..	"	3,00
" 500,01 a 1.000,00... ..	"	4,00
" 1.000,01 a 2.000,00... ..	"	6,00
" 2.000,01 a 4.000,00... ..	"	10,00
" 4.000,01 a 7.000,00... ..	"	18,00
" 7.000,01 a 10.000,00... ..	"	25,00
" 10.000,01 a 15.000,00... ..	"	35,00
Para los importes superiores, por cada 10.000 pesetas más o fracción ...	"	12,00

La anterior escala será aplicable con relación a cada factura o recibo unido a los correspondientes libramientos cuando sean varios los documentos justificativos del pago y se refieran a distintos servicios o suministros.

c) **Títulos, credenciales, nóminas y licencias de funcionarios.**—Se fijará un sello provincial de igual valor que el exigido por la Hacienda Pública, en los títulos de todas clases que se expidan a los empleados de nuevo nombramiento, así como en las credenciales que se entreguen a las clases pasivas para el cobro de su pensión, y en las copias de dichos documentos.

Un sello de 10 pesetas en los títulos expedidos a los empleados provinciales, por ascensos, cuando éste no sea superior a 500 pesetas; de 15 pesetas, cuando exceda de 500 y no pase de 1.000, y de 25 pesetas en los demás casos.

En cada partida consignada en nómina para el percibo de haberes de los empleados que figuren como tales por virtud de título o credencial, se fijará a cargo de éstos un sello provincial equivalente al que corresponda por timbre del Estado.

Se fijará un sello de 5 pesetas en toda concesión de licencias que se expida a los empleados de la Corporación.

d) **Fianzas y depósitos.**—Se exigirá sello provincial de 5 pesetas en todo recibo de depósito provincial y fianzas definitivas no superiores a 500 pesetas, que se constituyan en metálico o en valores legalmente admisibles en la Depositaria de la Corporación o en la Caja General de Depósitos para tomar parte en las subastas o servicios provinciales, o en garantía de compromisos o contratos. Si fueren de cuantía superior, se reintegrarán a razón de 8 pesetas por cada 500 o fracción de exceso.

e) **Bastanteo de poderes y autorizaciones para cobro de libramientos.**—Por la diligencia de bastanteo de poderes y autorizaciones, y precisamente en éstos o en sus copias correspondientes, se fijarán timbres por los importes que se indican a continuación:

Hasta 10.000 pesetas... ..	100,00 pesetas
Desde 10.001 hasta 50.000	250,00 "
" 50.001 " 300.000	500,00 "
" 300.001 " 500.000	750,00 "
" 500.000 " 1.000.000	1.000,00 "
Más de 1.000.000 de pesetas, por cada millón o fracción de más	200,00 "
Cuantía indeterminada	400,00 "

En todo caso la liquidación practicada por este concepto no podrá exceder de 2.000 pesetas, reduciéndose a este límite las que resultaren superiores en aplicación de la tarifa transcrita.

No están sujetos los bastanteos precisos en trámites de retirar fianzas, expedientes de adopción, los que afecten a funcionarios y obreros de la Diputación y los duplicados.

Los timbres serán abonados por los interesados en concepto de pago de derechos exigibles por el citado bastanteo o autorización.

f) **Devolución de depósitos y fianzas definitivas que hayan de constituirse en la Caja de esta Corporación.**—Los licitadores y contratistas abonarán a la Caja provincial por derechos de custodia, fijando los oportunos sellos, las cantidades que resulten de las siguientes bases:

1.ª **Fianzas y depósitos.**—2 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe en metálico que representa la fianza.

3 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción del importe nominal, cuando aquéllas se constituyan en valores que produzcan el 4 por 100 de renta.

4 pesetas por cada 10.000 pesetas nominales o fracción, en los de renta superior.

El cobro de estos derechos se hará por trimestres, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito, y a contar desde el día de su imposición, considerándose la fracción de este período por trimestres completos después del primer año.

Por los depósitos en papel o valores sin interés se abonará al año una peseta por cada 10.000 del valor nominal cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuera menor, se pagará una peseta anual.

Cuando las fianzas estén constituidas en metálico o en valores sin interés, se abonarán los derechos de custodia al hacerse la devolución, verificándose trimestral o semestralmente, y al tiempo de realizarse la entrega del cupón, cuando los depósitos estén constituidos en efectos públicos con interés.

2.ª **Depósitos provisionales.**—Abonarán 2 pesetas, como derechos fijos, cuando su importe en metálico no exceda de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante, una peseta más cada 250 pesetas o fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos satisfarán iguales derechos que los anteriores, regulándose su valor efectivo por el precio medio de la cotización oficial en el mes anterior al que tenga lugar la imposición.

Las fianzas definitivas y los depósitos provisionales no se devolverán a los interesados sin previo pago de los derechos de custodia, cuyo importe será antes liquidado por la Intervención, expidiendo esta Dependencia el correspondiente documento, en el que se fijarán los timbres provinciales por valor igual a su importe, requisito sin el cual no se podrán retirar los valores de la Caja.

Artículo 6.º La exacción del sello de urgencia autorizada por el Ministerio de la Gobernación, según Orden comunicada de 8 de julio de 1940, se verificará con sujeción a las siguientes normas:

a) Re caerá sobre todo documento que se expida por cualquiera de las oficinas de la Diputación Provincial, siempre que, a petición del interesado, se haga con carácter urgente.

b) Quedan exceptuadas de este sello aquellas peticiones que se hagan de oficio por la Administración pública o las Autoridades judiciales, cuyo despacho deberá ceñirse a los plazos reglamentarios.

c) El tipo de percepción será el único de 2 pesetas por documento, cualquiera que sea la índole o extensión del mismo. Se hará efectivo mediante la fijación de un sello especial adherido a la hoja de petición de urgencia que acompañará al documento hasta su entrega al interesado.

d) Consistiendo esta percepción en la tasa por el servicio rápido en favor de los peticionarios, su pago no dispensará de cualquier impuesto o derecho que grave el documento de que se trate, y se empezará a contar la urgencia desde el momento en que la petición esté completamente en regla en cuanto a la tramitación, reintegros, documentos previos para su despacho, etc.

e) El Servicio de urgencia se clasificará en dos grupos:

1.º Servicio Urgente "A la vista": Aplicable a todos aquellos documentos que no lleven las firmas del señor Presidente, de los señores Diputados o del señor Secretario, o que lleven delegadas por éstos. Dicha documentación será despachada, con espera del interesado y en un solo acto, dentro de las horas de despacho habilitadas para el público.

2.º Servicio diferido a plazo máximo de veinticuatro horas: Aplicable a aquellos documentos no comprendidos en la clasificación anterior.

f) Los Jefes de Sección u oficinas dependientes de la Diputación propondrán al señor Secretario en cualquier momento, para lograr el incremento de esta tasa, la delegación de firmas en la documentación comprendida en el grupo segundo.

g) En la documentación "A la vista" el servicio se entenderá de urgencia a todos los efectos; es decir, con preferencia en el despacho en ventanilla a los peticionarios. A tal fin se habilitarán, si se precisa, las que fueran necesarias.

h) Todas las oficinas de la Corporación harán público, de manera muy visible y extracta, la existencia del Servicio Urgente para lograr la máxima utilización del mismo.

i) En la documentación a veinticuatro horas máximo, se marcará la de petición por el interesado y un sello visible con la palabra "urgente", remitiéndose al señor Secretario a la hora del cierre del despacho público en índices de firma de color, para que sea advertida la característica especial de esta documentación. Los documentos así tramitados serán devueltos, firmados, a las oficinas correspondientes antes de abrir el despacho al público el día siguiente.

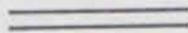
Los días no laborables no se computarán a los efectos del tiempo invertido en su despacho.

j) Será responsable de defraudación todo funcionario que intervenga en la expedición de un documento de urgencia en el que no se haya exigido el pago de esta tasa, abonando individualmente el triple de la exacción que hubiera correspondido, sin perjuicio de las restantes sanciones en que pueda incurrir reglamentariamente.

k) Las dependencias instaladas fuera del Palacio Provincial solicitarán de la Intervención de Fondos orden de entrega por el Depositario de los sellos necesarios para el servicio de un mes. La Intervención de Fondos abrirá una cuenta general al señor Depositario, y éste, las parciales correspondientes a las entregas de sellos hechas a las oficinas radicantes fuera de la Diputación.

Artículo 7.º Se excluye de todo sello provincial los documentos que se expidan por los Establecimientos benéficos, aunque sean a instancia de parte, sobre devolución de acogidos, adopciones, casamientos, partidas de defunción y otros análogos, así como las instancias que sobre estos casos proceda presentar directamente en aquellos Establecimientos. No se excluyen, sin embargo, de sello las instancias y certificaciones concernientes a enfermos de pago acogidos en los Establecimientos hospitalarios de la Beneficencia Provincial.

Artículo 8.º Esta Ordenanza será aplicable con efectos desde 1.º de enero de 1972, subsistiendo en tanto no se acuerde su modificación.



Tarifas para la percepción de esta tasa

1.—Permisos para edificaciones y obras de nueva construcción.

1.1. Por la construcción de paso sobre cuneta para peatones, carruajes o empalmes con el terraplén, por metro lineal con un mínimo de tres:

Término de 1. ^a clase	100 pesetas
Término de 2. ^a clase	50 "
Término de 3. ^a clase	30 "

1.2. Por la construcción y ampliación de edificios destinados a viviendas, oficinas y comercios en zona de servidumbre de vías provinciales.

Por metro lineal de fachada de nueva construcción lindante con el camino:

Término de 1. ^a clase	100 pesetas
Término de 2. ^a clase	75 "
Término de 3. ^a clase	50 "

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

Término de 1. ^a clase	12 pesetas
Término de 2. ^a clase	10 "
Término de 3. ^a clase	8 "

1.3. Por construcción de naves agrícolas, casetas para transformadores, naves industriales, almacenes y garajes en zona de servidumbre de vías provinciales, por metro lineal de fachada lindante con el camino:

Término de 1. ^a clase	75 pesetas
Término de 2. ^a clase	60 "
Término de 3. ^a clase	40 "

y por metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, linde o no con la vía provincial:

Término de 1. ^a clase	10 pesetas
Término de 2. ^a clase	8 "
Término de 3. ^a clase	6 "

Para la ampliación de esta Tarifa es preciso que el uso principal del edificio sea el indicado, pero si hubiera en aquél partes destinadas a usos de los comprendidos en el apartado anterior, se tarificarán tales partes con arreglo al mismo.

1.4. Por la construcción de muros de contenimiento y de cerramientos de hierro, sillería, piedra rejuntada, ladrillo u otros materiales de clase análoga o superior, en zona de servidumbre, por cada metro lineal de cerramiento:

Término de 1. ^a clase	15 pesetas
Término de 2. ^a clase	12 "
Término de 3. ^a clase	9 "

1.5. Por la construcción de cerramientos con materiales de clase inferior, como tapias de piedra en seco, alambre u otros elementos análogos, con postes espaciados, por metro lineal de cerca:

Término de 1. ^a clase	5 pesetas
Término de 2. ^a clase	4 "
Término de 3. ^a clase	3 "

1.6. Por empalme de caminos particulares con caminos provinciales por paso sobre cuneta o empalme con el terraplén, lo que comprenda por su longitud, según el apartado 1.1.; y además por metro cuadrado de zona propia ocupada, según la definición del artículo 4.º:

Término de 1. ^a clase	100 pesetas
Término de 2. ^a clase	75 "
Término de 3. ^a clase	50 "

1.7. Por la apertura de pozos y obras análogas dentro de la zona de servidumbre de las vías provinciales, en:

Término de 1. ^a clase	750 pesetas
Término de 2. ^a clase	600 "
Término de 3. ^a clase	450 "

1.8. Por la construcción de piscinas, albercas y depósitos, por metro cuadrado de superficie:

Término de 1. ^a clase	100 pesetas
Término de 2. ^a clase	75 "
Término de 3. ^a clase	50 "

1.9. Por construcciones deportivas de cualquier otra índole, por metro cuadrado de superficie:

Término de 1. ^a clase	30 pesetas
Término de 2. ^a clase	20 "
Término de 3. ^a clase	10 "

2. Permisos para obras de conservación, reparación y extracción de materiales.

2.1. Por construcción y reparación de interiores de edificios, entendiéndose por tales las que afecten a partes esenciales de los mismos, como traviesas, entramados horizontales o cubiertas, por metro cuadrado de cada planta a que afecte la reparación:

Término de 1. ^a clase	8 pesetas
Término de 2. ^a clase	6 "
Término de 3. ^a clase	4 "

Si la reparación es de toda o parte de la fachada lindante con el camino, abonará por metro lineal y por piso lo mismo que la Tarifa 1.2. ó 1.3., según proceda.

2.2. Por apertura, cerramiento o modificación esencial de huecos de fachada, por cada hueco:

Término de 1. ^a clase	200 pesetas
Término de 2. ^a clase	150 "
Término de 3. ^a clase	100 "

2.3. Por obras de revoco o revestimiento de fachada lindantes con el camino y de recorrido de tejados que no suponga refuerzo de cubierta, por metro cuadrado:

Término de 1. ^a clase	3 pesetas
Término de 2. ^a clase	2 "
Término de 3. ^a clase	1 "

Quedan exceptuadas de licencia las obras de blanqueo y las de pintura de interiores y solados, repaso de canales y bajadas y cambios de tabiques sencillos.

2.4. Por la extracción en zona de servidumbre de materiales sueltos para construcción, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo:

Términos de 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a	5 pesetas/m ³
--	--------------------------

Por el arranque de materiales pétreos en zona de servidumbre, que caducará al año de concedido, salvo solicitud de canon anual fijo, de canteras de todas clases:

Términos de 1. ^a , 2. ^a y 3. ^a	10 pesetas/m ³
--	---------------------------

3.—Permisos para instalaciones y canalizaciones.

Por la apertura de zanjas para instalación de servicios en zona propia de la vía provincial o hasta siete metros de distancia del eje de aquélla, se abonarán las Tarifas 3.1 a 3.5, según el uso a que se destine la instalación o canalización. En zona de servidumbre a más de siete metros del eje, se abonará solamente la mitad de la Tarifa respectiva. Las obras que afecten a ambas zonas se tarificarán por tramos aplicando a cada uno la Tarifa que corresponda.

Cuando se trate de apertura de zanjas para reparación de instalaciones que hubiesen sido ya autorizadas, se percibirá la mitad de lo que corresponda por la aplicación de la Tarifa respectiva y de las normas anteriores.

Las calas se considerarán como zanjas de longitud igual a su mayor dimensión lineal medida en su superficie.

3.1. Zanjas para colocación de tuberías de conducción de agua a presión, por cada metro lineal, en cualquier término municipal, se abonará la cantidad dada por la siguiente fórmula:

$$\text{Pesetas} = 8 D \sqrt{D}$$

Siendo D el diámetro en centímetros de la tubería.

3.2. Zanjas para colocación de tuberías de agua rodada sin presión, para riego o desagües. Se abonará por metro lineal de conducción una cantidad en pesetas igual a la luz o diámetro de la conducción en centímetros.

Cuando la apertura de zanjas sea para reparación de tuberías cuya instalación esté ya autorizada, se abonará la mitad de la tarifa correspondiente.

3.3. Por la apertura de zanjas para nuevas instalaciones de conducciones de gas, energía eléctrica, por metro lineal:

En cualquier término	60 pesetas
-----------------------------	------------

3.4. Por la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo, con espacios cubiertos en la zona propia de los caminos para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie en planta de la instalación:

Término de 1. ^a clase	500 pesetas
Término de 2. ^a clase	400 "
Término de 3. ^a clase	300 "

3.5. Por instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, depósitos, gas butano y análogos, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona propia de los caminos:

Término de 1. ^a clase	1.000 pesetas
Término de 2. ^a clase	800 "
Término de 3. ^a clase	600 "

3.6. Por cada poste o soporte de alumbrado que se coloque dentro de la zona propia de caminos o hasta siete metros del eje, con destino a alumbrado o transporte de energía eléctrica:

Término de 1. ^a clase	2.000 pesetas
Término de 2. ^a clase	1.500 "
Término de 3. ^a clase	1.000 "

Si se trata de soporte mural satisfará solamente la cuarta parte.

3.7. Por cada poste que se coloque dentro de la zona de servidumbre de caminos a más de siete metros del eje con destino al tendido aéreo de conductores de energía eléctrica ocupando una superficie de hasta un metro cuadrado:

Término de 1. ^a clase	100 pesetas
Término de 2. ^a clase	50 "
Término de 3. ^a clase	40 "

Cuando la ocupación sea de superficie mayor de un metro cuadrado, se abonará en proporción a la realmente ocupada.

3.8. Por el cruce de líneas aéreas de cobre de conducción de energía eléctrica en media o alta tensión con los caminos:

$$\text{Pesetas} = 100 \sqrt{V \times S}$$

Siendo:

S = Sección total de los conductores eléctricos en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovatios.

Si los conductores son de alumbrado, se abonará el 60 por 100 de la Tarifa.

Se abonará además la tarifa correspondiente por los postes, según apartados 3.6 y 3.7.

3.9. Por cada cruce de línea aérea de conducción de energía eléctrica en baja tensión, cualquiera que sea el número y sección de los conductores:

En cualquier término 1.000 pesetas

Se abonarán, además, los derechos correspondientes a los postes señalados en los apartados 3.6 y 3.7.

3.10. Por la colocación de señales reglamentarias incluidas en el Código de la Circulación:

En cualquier término 200 pesetas unidad

3.11. Por la colocación de carteles informativos reducidos, según la definición de la O. M. de Obras Públicas de 22 de agosto de 1962:

Término de 1. ^a clase	400 pesetas/m ²
Término de 2. ^a clase	300 pesetas/m ²
Término de 3. ^a clase	250 pesetas/m ²

3.12. Por la colocación de carteles informativos, según la definición de la O. M. de 22 de agosto de 1962:

Término de 1. ^a clase	600 pesetas/m ²
Término de 2. ^a clase	500 pesetas/m ²
Término de 3. ^a clase	400 pesetas/m ²

3.13. Por la colocación de carteles publicitarios, según la definición de la O. M. de 22 de agosto de 1962, en zona situada hasta 50 metros de distancia de la arista exterior del camino:

Término de 1. ^a clase	800 pesetas/m ²
Término de 2. ^a clase	700 pesetas/m ²
Término de 3. ^a clase	600 pesetas/m ²

4.—Canon por servidumbre y servicios.

Todas aquellas instalaciones o servicios de los anteriormente descritos que establezcan servidumbre sobre la vía provincial; los que ocupen el suelo, suelo o subsuelo de la zona propia del camino, y los carteles informativos o publicitarios, satisfarán un canon anual a partir del ejercicio siguiente al de su instalación con arreglo a las Tarifas de este epígrafe. Por el Servicio de Vías y Obras se comunicará a los Servicios Recaudatorios qué autorizaciones de las otorgadas están sujetas a canon, a efectos de su inclusión en el correspondiente Padrón, del que solamente serán dadas de baja a petición del interesado y previa comprobación de que ha desaparecido el objeto de la imposición.

4.1. Pasos sobre cuneta.

El canon anual será de la tercera parte de la tasa percibida por el permiso de construcción según la Tarifa 1.1.

4.2. Empalmes de caminos.

El canon anual será de la tercera parte de la tasa percibida por el permiso de construcción según la Tarifa 1.6.

4.3. Extracción de materiales para la construcción.

Se aplicará al volumen anual solicitado una Tarifa mitad de la que corresponda según el apartado 2.4, entendiéndose que no se hará reducción alguna por el volumen extraído en menos al cabo del año y que para el que se extraiga en más deberá solicitarse nuevo permiso cada año o aumento del cupo anual.

4.4. Por ocupación del subsuelo en la zona propia de los caminos con tubería de agua a presión o rodada, se abonará anualmente la vigésima parte del permiso de instalación fijado en los artículos 3.1 y 3.2 de esta Tarifa.

4.5. Por ocupación del subsuelo en zona propia de los caminos, con conducciones de gas o energía eléctrica, se abonará anualmente la décima parte del permiso de instalación fijado en el apartado 3.3 de esta Tarifa.

4.6. Por ocupación del subsuelo en la zona propia de los caminos, con capacidades cubiertas para instalaciones eléctricas, aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, u otros dispositivos, y por la instalación aérea de cajas de distribución de energía eléctrica, por cada metro cuadrado de superficie ocupada se abonará anualmente la cuarta parte del permiso de instalación fijados en los apartados 3.4 y 3.5 de esta Tarifa.

4.7. Por cada poste que se coloque dentro de la zona propia o a menos de siete metros del eje, con destino al tendido de conductores de energía eléctrica en alta, media y baja tensión, por cada metro cuadrado o fracción de superficie ocupada se abonará anualmente la mitad del importe del permiso de instalaciones fijado en el apartado 3.6 de esta Tarifa.

Los situados a más de siete metros del eje estarán exentos de canon.

4.8. Por cada cruce de línea aérea de energía eléctrica en alta o media tensión con las vías provinciales se abonará anualmente la décima parte del importe del permiso de instalación fijado en el apartado 3.7 de esta Tarifa.

4.9. Por cada cruce de línea aérea de conducción de energía eléctrica en baja tensión, cualquiera que sea el número y sección de los conductores, se abonarán anualmente 200 pesetas.

4.10. Por cada cartel informativo, sea o no reducido, y por los publicitarios, se abonará anualmente una cantidad igual al importe del permiso de instalación fijado en los apartados 3.11, 3.12 y 3.13 de esta Tarifa.

Las señales reglamentarias incluídas en el Código de la Circulación y que se definen en el apartado 3.10 de esta Tarifa, abonarán anualmente 200 pesetas por unidad.

4.11. Por el permiso (condicional) para ocupar terrenos en zona de servidumbre de los caminos con depósitos de leña, madera, troncos, piñas y otros materiales análogos, destinados a su posterior transporte, por metro cuadrado que se ocupe durante un mes:

Término de 1. ^a clase	40 pesetas
Término de 2. ^a clase	30 "
Término de 3. ^a clase	20 "

4.12. Por el permiso (condicional) para ocupar aceras, andenes y otros terrenos en zona de servidumbre de los caminos con mesas, sillas, kioscos, puestos de ventas o bebidas o helados, o instalaciones recreativas, por metro cuadrado que se ocupe hasta un semestre, computándose cada mesa o velador por dos metros cuadrados:

Término de 1. ^a clase	100 pesetas
Término de 2. ^a clase	50 "
Término de 3. ^a clase	25 "

APENDICE

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ordenanza, el máximo que podrá exigir el Servicio de Vías y Obras como fianza para responder de la reposición del pavimento, será el que resulte de aplicar los siguientes precios:

Por metro cuadrado de paseos en tierra	40 ptas.
" " " " macadam ordinario	200 "
" " " " pavimento de adoquín... ..	400 "
" " " " hormigón... ..	300 "
" " " " macadam con riego asfáltico	300 "
" " " " macadam con aglomerado asfáltico	400 "
" " " " hormigón con aglomerado	500 "
" " lineal de cuneta en tierra	25 "
" " " " cuneta revestida... ..	100 "

Cuando la construcción afecte a una obra de fábrica, la fianza se estimará en el duplo del importe de reconstrucción de la parte afectada.

En cualquier caso la fianza mínima a depositar para responder de la reconstrucción de cualquier elemento de una vía provincial será de tres mil (3.000) pesetas.

ORDENANZA PARA PERCEPCIONES POR PRESTACION DE SERVICIOS DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MADRID

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en los arts. 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se establecen diferentes percepciones en concepto de servicios que presta el "Boletín Oficial" de la provincia, a saber:

a) Suscripciones voluntarias u obligatoriamente impuestas por la Ley (se entiende obligación mínima a cargo de cada Ayuntamiento la suscripción a dos ejemplares: uno para la Corporación y otro para los respectivos Juzgados municipales).

b) La venta de ejemplares.

c) La inserción de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda clase, cuando no estén expresamente exceptuados de pago por la Ley.

Artículo 2.º Las percepciones por los servicios a que se refiere el artículo anterior se liquidarán según detalle a continuación:

a) Se unifican las suscripciones de Madrid y provincia en una tarifa general de 375 pesetas al trimestre, 750 al semestre y 1.500 al año.

b) Por venta de ejemplares, 7 pesetas cada ejemplar. Los números atrasados se venderán con un recargo de 2 pesetas.

c) Por reparto, en el caso de llevarse los ejemplares al domicilio del suscriptor, se abonarán 25 pesetas mensuales.

d) Los gastos de correo y giro correrán en todo caso a cargo del comprador del "Boletín".

e) Por línea o fracción de cada texto que se publique o por anuncios en general, 30 pesetas.

Los anunciantes vienen obligados en cada caso al impuesto del Timbre correspondiente. Las líneas se miden por el total espacio que ocupen.

Artículo 3.º El pago de toda suscripción se verificará por adelantado, ya tenga carácter oficial o particular. El pago de las inserciones también se efectuará por anticipado cuando se trate de anuncios calificados de "previo pago", consignando provisionalmente cantidad bastante a juicio de la Administración, cuando no sea posible la fijación previa del coste, a reserva de liquidación.

Cuando se trate de inserciones de pago diferido, deberán abonarse al término o liquidación del asunto objeto del anuncio, a cuyo efecto la Administración del "Boletín" cursará requerimientos mensuales a las Entidades, Centros y Autoridades, a instancia de las cuales haya sido publicado el anuncio o inserción.

Artículo 4.º Por el precio de suscripción se entiende el derecho de recibir el "Boletín" a domicilio, correspondiente a todos los días del año, excepto los domingos, con los suplementos o anexos que se publiquen.

Artículo 5.º El pago por inserciones o suscripciones se verificará en la Administración del "Boletín", reservándose ésta el derecho de hacerlas efectivas a domicilio.

Artículo 6.º Se considerarán inserciones de pago obligatorio todas las referentes a subastas, concursos, convocatorias, pliegos de condiciones, devoluciones de fianzas, adjudicaciones, contratos, citaciones, requerimientos, concesiones, sentencias y, en general, todo anuncio que provenga de expedientes o asuntos que se tramiten a instancia de parte o motivados por un interés particular o por causa o en beneficio de toda persona o entidad, salvo que sea gratuito por expreso precepto legal según la presente Ordenanza.

Artículo 7.º Son inserciones de pago previo, sea o no conocido el importe exacto del coste del servicio, dando lugar en el segundo caso a la constitución del depósito a que se refiere el artículo 3.º:

a) Los que se interesen por las Autoridades como consecuencia de expedientes que se instruyan a instancia de parte.

b) Las de trámite reglamentario que procedan de Autoridades y Entidades oficiales que de un modo expreso no estén exceptuadas del pago por tal concepto. Si lo estuvieran, harán constar el precepto que declara la gratuidad de la publicación, sin cuyo requisito será liquidada y declarada la obligación del pago.

c) Las que soliciten los Ayuntamientos relacionadas con sus presupuestos o que afecten a su patrimonio.

d) Las que soliciten los particulares, entidades mercantiles o industriales y cualquier otra entidad análoga.

Artículo 8.º Son inserciones de pago diferido las que se refieran a los siguientes:

a) Asuntos judiciales en que los interesados están declarados legalmente pobres para litigar, a satisfacer en su día por la parte interesada que, como pudiente, resulte obligada a ello, según la finalidad del juicio.

- b) Abintestatos, tramitados de oficio, a satisfacer, en su día, por los que resulten beneficiados de la herencia.
- c) Asuntos criminales, si hubiere condena de costas.
- d) Subastas, concursos, contratos y demás servicios oficiales que se interesen por las dependencias del Estado, Provincia y Municipio, a satisfacer por los rematantes o contratistas al formalizarse la consiguiente escritura o contrato y antes de posesionarse del servicio adjudicado, o por la dependencia interesada si resultasen desiertas las subastas o concursos.
- e) Subastas y almonedas por débitos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y los mostrencos; las que efectúa la Administración de Aduanas, solicitudes de fincas adjudicadas al Estado y la terminación de roturaciones y cualquiera otra de análoga condición, a satisfacer en su día por el adjudicatario o solicitante antes de tomar posesión de los bienes adjudicados o cedidos.
- f) Anuncios, que están obligados los Ayuntamientos a publicar, sobre semovientes abandonados, a satisfacer por sus dueños o por los adjudicatarios, en caso de ser subastados, si el valor de los mismos lo permitiera, a juicio de los Ayuntamientos, siendo éstos los obligados al abono de tales anuncios, se considera no deben ser satisfechos por tercera persona.

Artículo 9.º La Administración del "Boletín" cuidará de requerir a las Entidades o particulares para que efectúen el abono de suscripciones o inserciones cuando, no siendo de previo pago, haya transcurrido el plazo que para cada caso se señala en la presente Ordenanza, o en los respectivos anuncios, para el término de cada asunto, y de no estar previsto dicho plazo se hará el requerimiento por mensualidades.

Artículo 10. Exclusivamente quedan exceptuados del pago de inserción, además de las disposiciones del Gobierno, todas aquellas procedentes de Autoridades o Centros oficiales que por precepto legal expreso tengan reconocido este derecho, así como las que acuerde la Corporación se verifiquen gratuitas o por intercambio o concesión especial. En iguales circunstancias podrán concederse las suscripciones.

Artículo 11. La recaudación por todos los conceptos se efectuará por recibos talonarios, que llevarán la firma del Administrador. De conformidad con lo establecido por Real Orden de 27 de febrero de 1893, estos recibos han de ser satisfechos por su importe líquido, sin descuentos de clase alguna.

Artículo 12. Los anuncios, edictos y cuantos documentos hayan de publicarse en el "Boletín Oficial" serán remitidos al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, quien, a su vez, los remitirá al Administrador del "Boletín", con el visto bueno y con el "Insértese", sin cuyo requisito y el correspondiente pago, siempre que proceda, no se publicará ningún documento.

Artículo 13. Los importes de suscripciones que no hubiesen sido satisfechos en su vencimiento, serán cobrados por vía ejecutiva, mediante certificación de descubierto, que expedirá la Administración del "Boletín", con el visto bueno de la Presidencia de la Corporación, decretándose su apremio.

Artículo 14. Los Ayuntamientos que dejaren transcurrir un año sin abonar la suscripción obligatoria, serán baja en el servicio, dándose cuenta del caso al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que, sin perjuicio del procedimiento de apremio, exija a los mismos el cumplimiento de la obligación que le imponen las disposiciones en vigor.

Artículo 15. La Diputación queda autorizada para señalar o conceder comisiones en el periódico, en la forma corriente.

Artículo 16. Esta Ordenanza regirá desde 1.º de enero de 1972 y sin limitación hasta tanto sea modificada por acuerdo de la Diputación, con aprobación de la Superioridad.

ORDENANZA REGULADORA DEL ARBITRIO SOBRE RODAJE Y ARRASTRE

Artículo 1.º Al amparo de lo previsto en el artículo 649 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, se regula, mediante la presente Ordenanza, el arbitrio sobre Rodaje y Arrastre, en la provincia de Madrid, con efectos desde 1.º de enero de 1956.

Artículo 2.º Vienen obligados al pago de este arbitrio los dueños o poseedores de toda clase de vehículos no sujetos al pago de Patente Nacional.

Artículo 3.º El arbitrio objeto de esta Ordenanza grava la circulación por el territorio de la provincia.

Artículo 4.º Quedan exceptuados del pago de este arbitrio:

a) Los vehículos afectos a los servicios militares y de vigilancia y los destinados a servicios públicos explotados directamente por el Estado, el Municipio, la Provincia de la imposición o la Mancomunidad o Agrupación de Municipios; y

b) Los dedicados a transportes urbanos.

Artículo 5.º Los dueños o poseedores de vehículos sujetos al pago de este arbitrio vendrán obligados a inscribirse y satisfacer el importe del mismo en el Municipio en el que encierren dichos vehículos habitualmente.

Artículo 6.º A los efectos de exacción de este arbitrio, los vehículos se clasifican en las siguientes categorías, viniendo obligados sus dueños o poseedores al pago de la cuota anual que, respectivamente, se indica:

a) Carros de transporte y acarreo de una caballería menor	30 ptas.
b) Idem íd. íd. de más de una caballería menor... ..	40 "
c) Idem íd. íd. de una caballería mayor... ..	50 "
d) Idem íd. íd. de más de una caballería mayor... ..	75 "
e) Carretas y carretones arrastrados por ganado bovino... ..	15 "
f) Carruajes de lujo... ..	125 "
g) Carrozas fúnebres, por cada caballería de tiro	30 "
h) Velocípedos	15 "

Si los velocípedos arrastraren cualquier artefacto para acarreo pagarán, además, una cuota de 20 pesetas.

El importe de las cuotas que anteceden se incrementa en un 50 por 100 por exceder de 50.000 los vehículos objeto del gravamen, de conformidad con lo previsto en el párrafo final del anexo del artículo 652 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 7.º Anualmente, y con antelación suficiente, se señalará por la Diputación Provincial el plazo durante el cual los dueños o poseedores de vehículos a quienes alcance la obligación de contribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, deberán inscribirse en los padrones que a tal efecto se formarán en las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos.

Artículo 8.º Transcurrido el plazo de inscripción, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a la Diputación Provincial los padrones por ellos ultimados, a fin de que, a su vista, se proceda a la clasificación de los contribuyentes. Efectuada ésta, los padrones serán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, durante el plazo de quince días, dentro del cual los interesados podrán formular las reclamaciones que estimen pertinentes, que, aunque dirigidas a la Presidencia de la Corporación Provincial de Madrid, se presentarán en las Secretarías de los correspondientes Ayuntamientos.

Artículo 9.º Finalizado el plazo de exposición y reclamaciones, los Ayuntamientos devolverán los padrones, debidamente diligenciados, a la Diputación Provincial, acompañando a éstos, caso de existir, las reclamaciones presentadas, certificándose por los respectivos Secretarios municipales sobre la veracidad de lo alegado por los reclamantes.

Artículo 10. Introducidas las rectificaciones a que haya lugar, los padrones, debidamente clasificados, constituirán la base del documento cobratorio y, a su vista, se extenderán los oportunos recibos.

Artículo 11. En concepto de premio por la labor que por la presente Ordenanza se encomienda a los Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, percibirán éstos anualmente el 10 por 100 del importe del respectivo empadronamiento, una vez que este servicio quede cumplimentado satisfactoriamente.

Artículo 12. Se entenderá respecto de aquellos Ayuntamientos donde exista Interventor, que el cometido que se encomienda por la presente Ordenanza a los Secretarios se realizará por éstos con la colaboración de dicho Interventor, en cuyo caso participarán por mitad uno y otro en el porcentaje a que se refiere el artículo 11.



Artículo 13. El plazo para el pago del arbitrio sobre rodaje y arrastre en período voluntario será, como mínimo, de cuarenta días, que anualmente se anunciará, especificándose en dicho anuncio las condiciones en que ha de llevarse a cabo la cobranza en los Municipios de la provincia.

Artículo 14. Transcurrido el período de pago voluntario, los Agentes recaudadores formarán y remitirán a la Diputación Provincial, dentro de los diez días siguientes al término de dicho período, relaciones triplicadas de deudores, a fin de que por la Presidencia de dicha Corporación se decrete el oportuno apremio con recargo del 20 por 100, sin necesidad de notificación ni requerimiento, recargo que se reducirá al 10 por 100 si se satisface el débito dentro de los diez días siguientes a la fecha de declaración de apremio.

Artículo 15. El expediente de apremio se tramitará con arreglo a los preceptos del vigente Estatuto de Recaudación.

Artículo 16. Los dueños o poseedores de vehículos sujetos al pago de este arbitrio vendrán obligados a ostentar en los vehículos de referencia la placa provincial, que le será entregada, previo abono de su importe, al mismo tiempo que hagan efectivo el del arbitrio.

Artículo 17. Las altas y bajas de vehículos se harán a través de las Secretarías de los respectivos Ayuntamientos, dentro del plazo de quince días, a contar desde el en que aquéllas se produzcan.

Artículo 18. A los efectos de altas y bajas de vehículos se tendrá en cuenta que, cualquiera que sea el motivo y el período en que se produzcan, no darán lugar a reducción alguna respecto de la cuota anual correspondiente.

Artículo 19. Si, transcurrido el período anual de empadronamiento, ocurriesen altas por adquisición o uso circunstancial de vehículos, sus dueños o poseedores vendrán obligados a abonar el importe de la cuota en que se les clasifique, dentro del período de pago voluntario de las contribuciones e impuestos del Estado del trimestre siguiente a aquel en que se produjo el alta, pasado el cual sin verificar dicho abono se les exigirá por la vía de apremio con el recargo correspondiente.

Artículo 20. La acción inspectora referente a este arbitrio comenzará inmediatamente después de transcurrido el plazo para su pago voluntario.

Artículo 21. Todo dueño o poseedor de vehículo que fuera denunciado por transitar por territorio de la provincia sin justificar el pago del arbitrio, será considerado como defraudador de éste y satisfará, además de la cuota que le corresponde, la sanción del duplo de la misma, de acuerdo con el apartado 1) del artículo 759 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955. En esta misma sanción se considerarán incursos a los dueños o poseedores de los vehículos que fueren denunciados por llevar placa o poseer recibo por cantidad inferior a la que les corresponda, salvo que la liquidación de la nueva cuota no suponga diferencia de más de un tercio, en cuyo caso no se les impondrá penalidad superior al importe de dicha cuota, de conformidad con lo previsto en el número 2 del citado artículo 759.

Artículo 22. La reincidencia en la defraudación o infracción de esta Ordenanza se castigará siempre con multa del duplo de las cantidades defraudadas.

Artículo 23. La falta de colocación de la placa en sitio perfectamente visible en los vehículos se considerará como una infracción de la Ordenanza, sancionada con multa de veinticinco pesetas.

Artículo 24. Las defraudaciones e infracciones de esta Ordenanza que se descubrieren por la inspección provincial motivarán la oportuna acta, que se extenderá por triplicado, entregándose en el acto un ejemplar al conductor del vehículo, haciendo constar los particulares propios del caso, y la advertencia de que queda iniciado el oportuno expediente, que tramitarán las Oficinas de Rentas y Exacciones provinciales de la Diputación Provincial de Madrid, expediente en el que el obligado al pago podrá comparecer en el término de diez días, a partir de la fecha del acta, alegando lo que crea conveniente a su derecho. A los efectos del presente artículo, el funcionario actuante remitirá otro ejemplar del acta a la Jefatura de las expresadas Oficinas, reservándose el tercero para justificación de lo actuado.

Dicha Jefatura, transcurrido el mencionado plazo de diez días, someterá el expediente, debidamente informado, a la aprobación de la Comisión provincial de Hacienda, Economía y Servicios Recaudatorios, adoptándose finalmente por la Presidencia de la Corporación el acuerdo procedente, que se notificará al interesado, para el pago de las cantidades adeudadas dentro del período voluntario de las Contribuciones e Impuestos del Estado del trimestre siguiente a aquel en que se hubiere adoptado la resolución, pasado el cual sin hacerlas efectivas se iniciará el oportuno expediente de apremio.

Artículo 25. Conforme a lo preceptuado en el artículo 766 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, si una vez iniciado el expediente y antes de adoptarse resolución, se conformare el interesado con ingresar las cantidades correspondientes, la responsabilidad que le alcance será reducida a la tercera parte.

Artículo 26. Contra los acuerdos que adopte la Diputación en los expedientes de defraudación o infracción de esta Ordenanza según dispone el artículo 767 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de

1955, procederán los mismos recursos y en idénticos plazos que los establecidos en materia de reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales y provinciales en los artículos 727 y siguientes de dicha Ley y demás preceptos concordantes.

Para interponer las oportunas reclamaciones no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; pero aquéllas no detendrán en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, salvo que los interesados depositen en la Caja provincial o en la General de Depósitos el importe de la liquidación, incrementada en un 25 por 100, de acuerdo con lo que previene el apartado 4) del artículo 727, en relación con el apartado 3) del 737 del texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955.

Artículo 27. Las multas y penalidades que se impongan por defraudación o infracción de esta Ordenanza serán satisfechas en metálico.

Artículo 28. La inspección referente a este arbitrio se verificará con la colaboración de la Jefatura de las Oficinas de Rentas y Exacciones provinciales y de los Inspectores provinciales de Rentas y Exacciones y demás funcionarios que se precisen.

Artículo 29. Salvo precepto legal en contrario, se reconoce a todo denunciante por infracción o defraudación de esta Ordenanza la participación del 50 por 100 en la multa correspondiente.

Artículo 30. Aun cuando el arbitrio que se regula por esta Ordenanza se establece por años naturales y su recaudación ha de efectuarse de una sola vez en cada ejercicio, los justificantes de su abono tendrán validez a todos los efectos hasta que finalice el período voluntario de cobranza correspondiente al ejercicio siguiente.

Artículo 31. Se considerarán partidas fallidas las cuotas legítimamente impuestas en virtud de esta Ordenanza que no hayan podido hacerse efectivas en el período de apremio, según lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, cuya declaración se tramitará con arreglo a las normas pertinentes.

Artículo 32. Excepcionalmente, el arbitrio a que se refiere la presente Ordenanza se recaudará para los vehículos que se reseñan en el artículo 6.º, empadronados dentro del término municipal de Madrid (capital), a través de su Ayuntamiento, al mismo tiempo, por igual cuantía y en análogas condiciones a las que en éste percibe su tasa de rodaje, si bien serán incrementadas, cuando haya lugar y en la cuantía precisa, los tipos fijados en el citado artículo 6.º, conforme al párrafo final de la tarifa del artículo 652 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, sin que en ningún caso excedan aquellos tipos y su respectivo incremento de los límites que, según el mismo precepto, se establecen como máximos para la exacción del arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre.

Dicho Ayuntamiento percibirá, en concepto de administración y cobranza el 10 por 100 de las cuotas, multas y recargos que por el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, y a favor de esta Diputación, recaude de los obligados al pago, sin perjuicio de que la Corporación provincial se reserve el derecho de inspección en los que a ella se refiere, así como el de realizar directamente su administración y cobranza.

El Ayuntamiento de Madrid rendirá ante la Diputación Provincial liquidación trimestral de las cantidades recaudadas por el arbitrio provincial sobre rodaje y arrastre, liquidación que habrá de efectuarse dentro de los quince días siguientes al término de cada trimestre natural, viniendo obligado a efectuarse el ingreso en Arcas provinciales dentro de otro plazo de quince días siguientes a la fecha de serle comunicada la conformidad con dicha liquidación trimestral.

Artículo 33. En lo no previsto en esta Ordenanza regirá lo dispuesto en el texto refundido de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, Estatuto de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

Artículo 34. La presente Ordenanza regirá durante el ejercicio 1956 y sucesivos, hasta tanto que por la Corporación se acuerde modificarla. Por lo que se refiere a cuotas devengadas en ejercicios anteriores, será de aplicación la Ordenanza entonces en vigor.

ORDENANZA PARA LA EXACCION DE TASAS POR PRESTACIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LOS SERVICIOS FORESTAL Y AGROPECUARIO

Artículo 1.º Según lo preceptuado en los artículos 604 a 606 de la ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, la Diputación Provincial de Madrid establece la percepción de tasas, tanto por la prestación de servicios como por los aprovechamientos especiales relacionados con los Servicios Forestal y Agropecuario, dependientes de la Diputación de Madrid, tasas a percibir según las normas señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 2.º A efectos de percepción de estas tasas, se entenderá por prestación de servicios y por aprovechamientos especiales lo siguiente:

- a) Los análisis, proyectos técnicos, estudios o dictámenes y servicios análogos.
- b) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico.
- c) La ejecución de trabajos propios de los Servicios Forestal y Agropecuario, efectuados por su personal técnico y auxiliar.
- d) La prestación de maquinaria, aperos, instrumentos, ganadería, etc.
- e) El suministro de plantas, productos y subproductos que se obtengan en los viveros o centros de cultivo o producción de los Servicios Forestal y Agropecuario.

Artículo 3.º La obligación de pago por las tasas a que se refiere este articulado será siempre general para los solicitantes de las prestaciones o aprovechamientos, no reconociéndose más exenciones que las expresamente señaladas en la presente Ordenanza o las que legalmente fueren obligatorias.

Artículo 4.º Dentro del mes anterior al período de comienzo de cada campaña y producto agrario, y con relación a cada uno de éstos, formularán propuesta los Jefes de los Servicios Forestal y Agropecuario sobre tasas a percibir según el apartado e) del artículo 2.º, propuesta que con su conformidad o modificaciones que estime procedentes aprobará la Diputación en pleno y publicará dentro de los diez días siguientes de su acuerdo en el "Boletín Oficial" de la provincia.

La Diputación podrá modificar dicho acuerdo por causas justificadas y en cualquier época del año, ya sea por su propia iniciativa o a virtud de propuesta de los respectivos Servicios técnicos, con la misma publicidad señalada en el párrafo anterior.

Artículo 5.º En cuanto a las demás prestaciones o aprovechamientos sujetos a las tasas a que se refiere esta Ordenanza, se formulará propuesta, razonada en cada caso, por el Jefe del Servicio técnico correspondiente y con la conveniente oportunidad a la Presidencia de la Corporación para que ésta resuelva lo procedente.

Artículo 6.º La exacción de estas tasas se acomodará a las siguientes normas:

- a) El pago o depósito a cuenta de las correspondientes tasas a que se refieren los apartados a), b), c) y d) del artículo 2.º será siempre previo a la iniciación del trabajo o servicio, según valoración definitiva o provisional y condiciones que propondrá el Servicio técnico correspondiente a la Presidencia de la Corporación.
- b) El pago de las tasas a que se refiere el apartado c) del artículo 2.º será inmediatamente anterior al suministro de las plantas, productos o subproductos que verifique el Servicio correspondiente, salvo que se trate de Organismos oficiales, en cuyo caso se convendrán condiciones especiales de pago.
- c) El pago de las tasas o depósitos que establece la presente Ordenanza se verificará en la Caja Central de la Corporación, previo mandamiento de ingreso expedido por la Intervención General. De dicho pago se expedirá documento que lo acredite por la Depositaria de Fondos provinciales y que justificará el derecho a la prestación del servicio o al aprovechamiento de que se trate. La Presidencia de la Corporación, previo informe de la Intervención provincial, podrá facultar a las Jefaturas de los Servicios técnicos para la percepción directa de tasas de menor cuantía, cuyos ingresos serán fiscalizados por la oficina interventora del Servicio.
- d) Será condición previa indispensable para el pago de las tasas en la Caja Central de la Corporación la liquidación formulada por el Servicio técnico correspondiente con pormenor de la prestación o aprovechamiento de que se trate.
- e) Sin perjuicio de la percepción de tasas por prestaciones o aprovechamientos de carácter forestal o agropecuario, podrá exigir la Corporación la previa constitución de depósitos a los beneficiarios del servicio o suministro,

a responder de deterioros, anticipo de gastos, o bien el reembolso de éstos, en cuantía que, especialmente y para cada caso, señalará la Presidencia de la Corporación, previo informe del Jefe del Servicio técnico correspondiente.

Artículo 7.º Quedan exentos del pago de tasas a que se refiere esta Ordenanza.

a) La asistencia a cursillos o prácticas de carácter científico o técnico cuando se trate de funcionarios u obreros dependientes de la Diputación o de los Ayuntamientos de la provincia.

b) La asistencia a los mismos cursillos o prácticas que se citan en el apartado anterior cuando se verifiquen con aportaciones del Estado u otros Organismos que, en conjunto, excedan del 50 por 100 del coste de dichos cursillos o prácticas.

Artículo 8.º Caso de incumplimiento de cualquiera de las reglas de la presente Ordenanza por entidades o particulares, o de que éstos incurran en defraudación por el concepto a que se refiere, serán aplicables los preceptos pertinentes de la ley de Régimen Local y del Estatuto de Recaudación vigentes.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA IMPOSICION Y PERCEPCION DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES,
SEGUN ARTICULOS 602 Y 607 Y DEMAS PRECEPTOS CONCORDANTES DE LA LEY DE REGIMEN LOCAL
DE 24 JUNIO DE 1955**

(Aplicables con efectos desde 1.º de enero de 1959, según acuerdo del Pleno de la Diputación de 27 de noviembre de 1958 y artículo 723 de la vigente ley de Régimen Local.)

Tiene por objeto la presente Ordenanza regular el señalamiento y percepción de las Contribuciones especiales que la Diputación Provincial de Madrid establezca por razón de obras, instalaciones o servicios a su cargo, según lo prevenido en el articulado a continuación:

ALCANCE DE LA IMPOSICION

Artículo 1.º Afectan estas Contribuciones especiales al aumento de valor que experimenten ciertas fincas o a beneficios que especialmente obtengan las personas o clases determinadas o se provoquen especialmente por éstas, aun cuando no existan aquellos aumentos de valor a consecuencia de obras, instalaciones o servicios a cargo de la Diputación de Madrid, en los que concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que sirvan directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de la Diputación, excepción hecha de los que ejecute como dueña de sus bienes patrimoniales.
- b) Que por delegación del Estado se realicen por la Diputación.
- c) Que mediante subvenciones u otros auxilios de la Diputación, ejecute el Estado o los Municipios de la Provincia, o Empresas concesionarias de servicios, si bien en estos casos la cuantía de las Contribuciones especiales afectará solamente al importe de tales subvenciones o auxilios.

Art. 2.º Sin perjuicio de las Contribuciones especiales que proceda exigir por el incremento del valor de las fincas, se entenderán comprendidos, a efectos de las mismas Contribuciones, según el artículo 469 de la ley de Régimen Local, las obras, servicios o instalaciones que a continuación se detallan:

- a) Apertura de calles y plazas, ensanche, alineación y prolongación de las existentes.
- b) Rectificación de rasantes en cuanto mejoren sensiblemente las condiciones de tráfico, entendiéndose en particular comprendidas en la obligación de contribuir en este caso las Empresas que ejerzan habitualmente el transporte en las vías mejoradas, sea para el abastecimiento y salida de los propios establecimientos, sea como negocio especial.
- c) Instalación de parques, jardines y paseos.
- d) Construcción y reparación de alcantarillas.
- e) Primer establecimiento de aceras y su renovación cuando ésta mejore sensiblemente las condiciones de aquéllas, salvo que la mejora afecte solamente a su duración.
- f) Primer establecimiento del pavimento de las calles y plazas y la sustitución o renovación del mismo, descontándose del coste, en estos últimos casos, el valor en venta del material sustituido.
- g) Primer establecimiento del alumbrado público y mejora del mismo.
- h) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios y su entretenimiento, en cuanto el gasto correspondiente no fuese cubierto mediante la exacción de los derechos y tasas autorizados por la Ley.
- i) Plantación de arbolado.
- j) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención, cierre o vallado.
- k) Construcción de caminos ordinarios y puentes y la mejora y entretenimiento de unos y otros.
- l) Construcción de ferrocarriles y tranvías y aumento de su capacidad de tráfico.
- m) Desviación de carreteras u otros caminos ordinarios y de las líneas de ferrocarriles y tranvías, y supresión de pasos a nivel.
- n) Construcción de viaductos, ascensores y pasos subterráneos.

- ẽ) Construcción de embalses, canales u otras obras de irrigación, desecación, saneamiento o defensa contra inundaciones, alumbramientos y elevación de aguas, instalación de fuentes públicas y de abrevaderos.
- o) Regularización y desviación de cursos de agua; y
- p) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

FUNDAMENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3.º La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios y será independiente de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 4.º Según lo prevenido en el artículo 451 de la vigente ley de Régimen Local, la imposición de estas Contribuciones especiales será obligatoria cuando procedan por efecto de obras, instalaciones o servicios que produzcan un aumento determinado del valor de ciertas fincas. La imposición de las demás Contribuciones especiales será asimismo obligatoria en los casos previstos en el artículo 462 de la misma Ley.

OBLIGADOS AL PAGO

Art. 5.º Están obligados al pago de cuotas de Contribuciones especiales:

- a) De las impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, las personas o entidades por cuya cuenta o riesgo gire el negocio.
- b) De las impuestas por razón de bienes, los dueños.

Si los bienes se hallaren gravados con censo, estará sujeto al pago el dueño del dominio útil.

Si los bienes estuvieran gravados con algún derecho de usufructo, uso o habitación, el propietario tendrá derecho a ser reintegrado por el usufructuario o usuario:

- a) De una parte de la cuota que guarde con el total de ésta la misma proporción que el valor del capital del derecho real correspondiente guarde con el valor total de la finca, cuando se trate de contribuciones impuestas para nuevas obras o instalaciones, por la implantación de servicios de carácter permanente o por la ampliación, renovación o mejora de aquéllas o de éstos.
- b) Del total importe de la cuota o de las anualidades cuando se trate de contribuciones impuestas para dotar gastos de conservación o entretenimiento de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 6.º Para el avalúo del derecho real en los casos del último apartado a) del artículo anterior, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente de impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes.

Art. 7.º Las Contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o el Registro Mercantil o en la matrícula de la Contribución Industrial como titulares de las explotaciones o negocios afectados por la mejora en la fecha de terminación de las obras o en la de comienzo de los servicios.

Art. 8.º En los casos de limitación o de división del dominio, la Diputación efectuará notificaciones relativas a la liquidación y cobro de las cuotas a los dueños o titulares de los Derechos Reales.

Art. 9.º Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios de carácter general que afecten a varios términos municipales o a comarcas enteras, la Diputación, al determinar las zonas afectadas por la obra, la instalación o el servicio, y al gravar el interés que representen para cada una de aquellas zonas, podrá distinguir entre el interés directo de los contribuyentes y el que sea común en un término municipal o una comarca.

En este caso cada uno de los Ayuntamientos afectados tendrá el carácter de contribuyente al efecto del pago de las cuotas correspondientes.

Art. 10. Las cuotas que deban satisfacer los Ayuntamientos en virtud de lo prevenido en el número anterior serán recaudadas por los mismos, de conformidad con las disposiciones reguladoras de esta exacción municipal, y entregadas a la Diputación. Sin embargo, si los Ayuntamientos incurriesen en mora, las Diputaciones podrán proceder al reparto de las cuotas entre los contribuyentes de cada término, ateniéndose para ello a la forma establecida para dichas exacciones municipales. En este caso, las cuotas se entenderán, para todos los efectos, devengadas directamente por la Diputación.

Art. 11. Las cuotas señaladas a los Ayuntamientos en calidad de contribuyentes serán compatibles con las que los propios Ayuntamientos puedan imponer para resarcirse de los gastos ocasionados por las subvenciones, auxilios o cualquiera otra forma de cooperación que haya prestado a obras públicas, instalaciones o servicios de la Diputación.

EXENCIONES

Art. 12. Según la vigente ley de Régimen Local, se exime de estas Contribuciones especiales:

En casos de incremento de valor de fincas:

- a) A las propiedades del Estado.
- b) A las de la Diputación.
- c) A las de los Ayuntamientos de la provincia o sus Mancomunidades o Agrupaciones mientras se hallen destinadas a un servicio público.
- d) A los inmuebles afectos a la explotación de servicios de utilidad pública que sean propiedad de Empresas concesionarias de dichos servicios, siempre que tales bienes hayan de revertir al Estado, a la Provincia o cualquiera de los Municipios de ésta, o a sus Mancomunidades o Agrupaciones, sin indemnización de su valor.
- e) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etc., destinados al culto o a sus servicios, o a Entidades católicas, etcétera, con el alcance señalado en el artículo 468, apartado e), de la ley de Régimen Local vigente.

En casos de beneficios a Entidades, personas o clases determinadas:

- a) A la Diputación.
- b) Al Estado, por razón de los servicios que inmediatamente interesen a la defensa nacional con el alcance señalado en el artículo 472 de la ley de Régimen Local.
- c) A las iglesias, capillas, edificios, locales, etcétera, destinados al culto, con el alcance señalado en el mismo artículo de dicha Ley, y artículo 45 del Reglamento de Haciendas Locales.
- d) A los bienes que integren el Patrimonio nacional, y en tal caso, el Estado abonará a la Diputación una cantidad igual al importe de las cuotas que por razón de esta exención dejaren de exigirse.

Art. 13. Tratándose de contribuciones por incremento del valor de fincas y cuando el coste total de las obras, instalaciones o servicios no fuese cubierto íntegramente por los propietarios que no gozasen de exención, las fincas instaladas, excepción hecha de las comprendidas en el apartado letra e) anterior, y de los bienes que forman el Patrimonio nacional, serán objeto de un señalamiento especial, que será de la competencia exclusiva de la Diputación, y no podrá ser impugnado sino por la Entidad propietaria de la finca comprendida en el señalamiento especial. Si cesara la causa de exención mientras están pendientes obligaciones por las respectivas Contribuciones especiales o mediante el período de vida de la obra o instalación, la Diputación hará efectivas las cuotas correspondientes, estando obligado al pago: En los casos de enajenación a título oneroso, el enajenante; en los de transmisión a título gratuito, el adquirente, y en los de pérdida de la exención sin transmisión de dominio, el propietario.

Art. 14. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enajenaciones a título oneroso de las fincas propiedad de la Diputación.

Art. 15. La exención sobrevinida con posterioridad al señalamiento de cuota no obstará, en ningún caso, a la exacción de éstas.

DETERMINACION DEL COSTO DE LAS OBRAS, INSTALACIONES O SERVICIOS

Art. 16. Para la determinación del costo de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre:

- a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios de la Diputación, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.
- b) El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan a la Diputación, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones, y
- c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de otras Corporaciones o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 17. Cuando se trate de obras, instalaciones o servicios que subvencionados por la Diputación se ejecuten por el Estado, Corporaciones o Entidades, solamente se computará el valor de las aportaciones de la Diputación.

Art. 18. Si los auxilios a que se refiere el artículo 1.º se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de esta Ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que, en cada caso, será objeto de especial compensación en el importe de la cuota respectiva a la persona o Entidad, y si renunciase a esta compensación se descontará del coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 19. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás cuando el costo íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre